

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-113/2023 y su
acumulado TEEH-JDC-008/2024

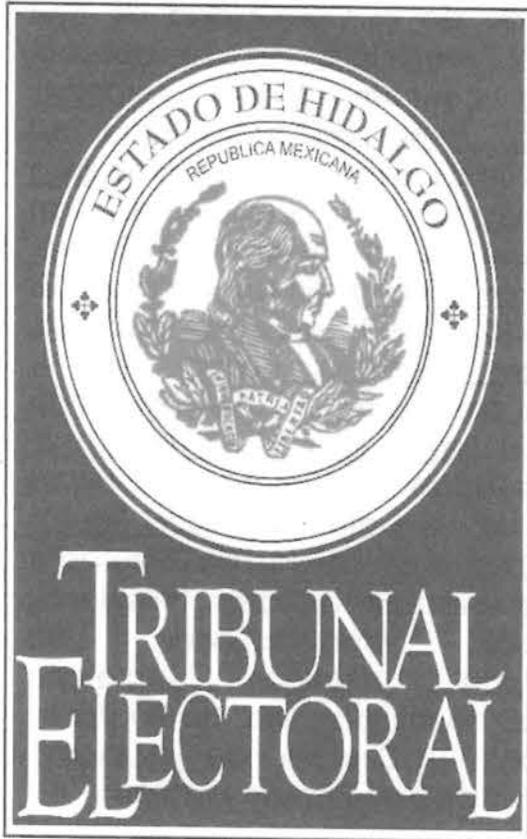
Accionantes: Marcos Cenobio
Baltazar y Otros

Tercero interesado: Álvaro Martínez
Peña

Autoridades responsables:
Integrantes de la Mesa de Debates
para la Elección de Delegado de la
comunidad de San Juanico,
municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo;
Presidenta Municipal, Secretario
General y Director de Gobierno
Municipal, todos del Ayuntamiento
de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo
Martínez Lechuga

Secretaria de Estudio y Proyecto:
Andrea del Rocío Pérez Avilés



Pachuca de Soto, Hidalgo; a 23 veintitrés de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, por una parte, se declaran fundados los agravios del actor del juicio ciudadano 113 de 2023 y por tanto, se determina la nulidad de la Elección del Delegado de la comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, celebrada el 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés y por otra, se sobresee la demanda del expediente TEEH-JDC-008/2024, al actualizarse la causal prevista en el artículo 354 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

GLOSARIO

Actores:

Marcos Cenobio Baltazar y Otros

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

Autoridades responsables:	Mesa de Debates de la Elección de Delegado de la Comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, conformada por: <u>Jerónimo Tepetate Peña</u> en su calidad de Presidente de la mesa de debates, <u>Erika León García</u> en su calidad de Secretaria de la mesa de debates, <u>Alma Pérez Peña</u> en su calidad de Escrutador 1 de la mesa de debates, <u>Santiago Rosquero Palma</u> , en su calidad de Escrutador 2 de la mesa de debates; <u>Reyna Hernández Rosquero</u> , en su calidad de Escrutador 3 de la mesa de debates e, <u>Itzel Santos Hernández</u> , en su calidad de Escrutador 4 de la mesa de debates, Presidenta Municipal Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo, Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, y Director de Gobierno Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comunidad:	Comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero interesado:	Álvaro Martínez Peña, en su calidad de delegado electo para el periodo 2024-2025 de la comunidad San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su demanda, de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, de las constancias recabadas por esta autoridad y de lo que obra en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. Delegado de la Comunidad de San Juanico para el año 2023 dos mil veintitrés.** Conforme a lo informado por el Ayuntamiento y las partes, para el periodo del año 2023 dos mil veintitrés, fue electo como Delegado en la comunidad de San Juanico, Hidalgo, Marcos Cenobio Baltazar, encargo que feneció el 14 catorce de enero de 2024 dos mil veinticuatro, tal como se acredita con la copia certificada de su nombramiento.
- II. Convocatoria para la Elección de órganos Auxiliares del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo para el periodo que comprende del 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro al 12 de enero de 2025 dos mil veinticinco.** En el mes de noviembre, el Ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de delegados y delegadas 2024 dos mil veinticuatro, misma que fue difundida a las localidades de dicho municipio.
- III. Asamblea celebrada en fecha 09 nueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.** En dicha data, se llevó a cabo una reunión de Asamblea, en la cual se fijaron los parámetros sobre los cuáles se llevaría a cabo la elección de la delegación 2024-2025.
- IV. Asamblea celebrada en fecha 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.** En esa fecha, se llevó a cabo la Asamblea General mediante la cual, se realizó la elección de Delegado de la Comunidad de San Juanico para el periodo 2024-2025, resultando electo, Álvaro Martínez Peña.
- V. Acta de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés de la Mesa de Debates.** En esa misma fecha, el Mesa de Debates, levantó un acta mediante la cual asentó, los hechos suscitados durante la reunión de Elección de Delegados.
- VI. Presentación del juicio ciudadano.** Inconforme con los resultados de la elección, en fecha 21 veintiuno de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, el accionante presentó ante este Tribunal juicio ciudadano, mismo quedó

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

radicado en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga con el número de expediente TEEH-JDC-113/2023.

VII. Presentación del segundo juicio ciudadano. Inconformes también con los resultados de la elección, en fecha 25 veinticinco de enero, se radicó el expediente TEEH-JDC-008/2024, derivado de la interposición del juicio ciudadano por los siguientes accionantes:

-CECILIO RAFAEL MARTÍNEZ, MARICELA RAMÍREZ LORENZO, MARÍA MAGDALENA PALMA ZAMORA, YESENIA CENOBIO, LEONARDO RAFAEL RAMÍREZ, ROSA HERNÁNDEZ BAUTISTA, JERÓNIMO PEÑA HERNÁNDEZ, SOFÍA BÁRCENAS DIEGO, REBECA DOROTEO TIERRABLANCA, LAURA TEPETATE PALMA, BETSABE SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ANTONIO ZAMORA SÁNCHEZ, DIEGO EDUARDO ZAMORA SÁNCHEZ, CELIA DE LA CRUZ PALMA, AURELIA PEÑA BOJAY, J. CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, FIDEL ZAMORA BANCO, MARÍA FRANCISCA BALTAZAR PÉREZ, MARÍA PALMA PEÑA, GREGORIO CRUZ PEÑA, CENOBIA ESTELA PALMA ZAMORA, IRMA BOTHI ROQUE, CATARINA PEÑA PÉREZ, ROSA CRUZ PEÑA, ANASTASIA BALTAZAR HUAPILLA, DONATO MARTÍNEZ PALMA, DONATO MARTÍNEZ BALTAZAR, GLORIA GUTIÉRREZ ALVARADO, RODRIGO PAULINO HERNÁNDEZ, KARINA CASABLANCA RAMÍREZ, FRANCISCO BALTAZAR PÉREZ, CARMEN MARTÍNEZ PALMA, HILDA BALTAZAR MARTÍNEZ, EMELYN DAIANA GARCÍA BALTAZAR, MAGDALENA PAULINO HERNÁNDEZ, KARINA TREJO TORIBIO, MELISSA ZAMORA TREJO, VICENTE ZAMORA BALTAZAR, PEDRO BALTAZAR MARTÍNEZ, LUCERO BALTAZAR RESÉNDIZ, BERNARDINA RESÉNDIZ MARTIN, NOEMÍ SALAS TIERRABLANCA, NELY TEPETATE HERNÁNDEZ, MARTINA GARCÍA MARTÍNEZ, SIMÓN BALTAZAR HUAPILLA, FRANCISCO ZAMORA ZAMORA, MARTHA HERNÁNDEZ BAUTISTA, ADRIANA ZAMORA HERNÁNDEZ, FRANCISCO ZAMORA BANCO, REYNA ACOSTA PÉREZ, GENARO BALTAZAR ZAMORA, SERAPIA ROSQUERO PALMA, YOLANDA PÉREZ TIERRABLANCA, FRANCISCO BALTAZAR ROSQUERO, LEWIS AARÓN BALTAZAR PÉREZ, NOÉ PÉREZ TIERRA BLANCA, ANTONIO ROSQUERO PALMA, ANDREA LEÓN ZAMORA, LUIS PAULIN HERNÁNDEZ, MIGUEL HERNÁNDEZ BAUTISTA, ADRIANA TÉLLEZ SILIS, BRUCE MARTÍNEZ BALTAZAR, FELIPA RAFAEL MARTÍNEZ, SILVIA PEÑA RAFAEL, JUSTINO PEÑA MEZQUITE, CARLOS CENOBIO BALTAZAR, ALFONSO ZAMORA CRUZ, ALEJANDRO CRUZ PEÑA, CAYETANO PALMA PEÑA, HILDA ANEL PALMA DOROTEO, ELODIA DOROTEO HERNÁNDEZ, LEONOR HERNÁNDEZ ESCALANTE, RICARDA PÉREZ PAULINO, CRISTÓBAL PÉREZ PAULINO, ROSA TACTHON PALMA, OFELIA PÉREZ PEDRAZA, VICTORIANO PALMA GONZÁLEZ, ROGELIO BALTAZAR ROSQUERO, CUTBERTO PALMA PEÑA, JOAQUINA PALMA GONZÁLEZ, ADELAIDA PEÑA ÁNGELES, CORNELIO ESCALANTE PÉREZ, CRISTINA TORRES CANTERO, BENJAMÍN HERNÁNDEZ MENDOZA, LUCIA CAMPANILLA HERNÁNDEZ, JIREM HERNÁNDEZ FUENTES, YESSICA ARROLLO BAUTISTA, MA. ANTONIETA ARROLLO BAUTISTA, ALEN BENJAMÍN HERNÁNDEZ FUENTES, ANEL FUENTES ESCALANTE, EUSEBIA BALTAZAR GONZÁLEZ, MIGUEL PÉREZ HUAPILLA, FRANCISCA TIERRABLANCA ARROYO, JESÚS ZAMORA TREJO, MARCIANO ZAMORA TIERRABLANCA, CECILIA ZAMORA BALTAZAR, MAURICIO LEÓN VALLE, PAULA TIERRABLANCA MARTÍNEZ, LEONEL LEÓN TIERRABLANCA, LUIS ÁNGEL LEÓN TIERRABLANCA, SIMÓN ROSQUERO PALMA, ZENAIDA RAMÍREZ PEÑA, MARIANA LAURA BALTAZAR DE LA CRUZ, YESSENIA DE LA CRUZ TEPETATE, PEDRO ZAMORA BANCO, CRUZ MELCHOR JAHUEY, MARÍA SOFÍA DOROTEO ZAMORA, DENISS ARELI VALLE DOROTEO, NARCISO VALLE DORADO, BRENDA ANGÉLICA VALLE DOROTEO, CARLOS HERNÁNDEZ PEÑA, JOZABED BOTHI PÉREZ, JULIO TEPETATE PALMA, JULIO TEPETATE PEÑA, ANA BELÉN TEPETATE HERNÁNDEZ, ANDRÉS BALTAZAR ZAMORA, CLETO TEPETATE GONZÁLEZ, GUILLERMO TEPETATE PEÑA, JUAN MANUEL PAULINO PÉREZ, MARCELINA TEPETATE PEÑA, EFRAÍN HERNÁNDEZ TEPETATE, GEMA ELIZALDHE BALTAZAR RESÉNDIZ, ANGÉLICA HERNÁNDEZ PEÑA, FELICITAS MARTÍNEZ SALVADOR, REGINO CENOBIO BALTAZAR, CATALINA URIBE MORO, ROSA MARÍA DE LA CRUZ PALMA, TELESFORO ROSQUERO PALMA, PATRICIA PALMA ESCALANTE, ROCÍO BALTAZAR LEÓN, ANA PAULINO CANTERO, JUAN PAULINO PÉREZ, ANASTASIA CANTERO AMBROSIO, PASCUAL PAULINO PÉREZ, ALMA ROSA LARA PAULINO, AMARIS YOSELYN LARA PAULINO, MARIO PAULINO CANTERO, CRISTINA PÉREZ RÍOS, FRANCISCO BALTAZAR MARTÍNEZ, YOLANDA ESCALANTE CRUZ, ISRAEL LEÓN CENOBIO, EFRAÍN BALTAZAR LEÓN, CAROLINA CENOBIO RAMÍREZ, GUADALUPE PÉREZ GUTIÉRREZ, VICENTA GUTIÉRREZ CERVANTES, LORENZA CENOBIO BALTAZAR, DIANA CLARISA LEÓN PALMA, FRANCISCO PAULINO CANTERO, ISIDRO BALTAZAR PÉREZ, JULIANA LEÓN VALLE, DAVID PÉREZ GUTIÉRREZ, JUANA LEÓN VALLE, REYNA LEÓN PALMA, MARÍA PETRA PALMA PÉREZ, ISIDORO PÉREZ HUAPILLA, NOEMÍ PÉREZ TIERRABLANCA, TOMAS LEÓN VALLE, FÉLIX BALTAZAR RAFAEL, CRISTAL MARTÍNEZ BALTAZAR, HILDA ROSQUERO PALMA, ULISES PÉREZ TIERRABLANCA, MARÍA TIERRABLANCA ARROYO, JUANA PÉREZ HUAPILLA, J. GUADALUPE HERNÁNDEZ VALLE, ANTONINA PÉREZ ESCALANTE, HIPÓLITO HERNÁNDEZ, y NATALIA

MENDOZA CANTERO, en su calidad de ciudadanos indígenas hñähñu de la comunidad de San Juanico, Ixmiquilpan, Hidalgo.

VIII. Trámite de ley del juicio ciudadano 08 del 2024. En fecha 20 veinte de febrero, las autoridades responsables Presidenta Municipal, Secretario General Municipal y Director de Gobierno Municipal, todos de Ixmiquilpan, Hidalgo, remitieron el trámite de ley correspondiente.

IX. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, se admitió a trámite el medio de impugnación, se abrió instrucción y se declaró cerrada la instrucción.

I. COMPETENCIA

1. Este Tribunal es competente² para conocer y resolver el presente asunto, debido a que el actor del juicio ciudadano 113 del 2023 demanda a través de juicio ciudadano, la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente pasiva a integrar un órgano auxiliar de un Ayuntamiento del cual contendió como candidato a Delegado de su comunidad, así como los demás accionantes del juicio ciudadano 08 del 2024, los resultados de la elección vinculado al derecho a la libre determinación y autogobierno de la Comunidad indígena, lo cual es competente para conocer este órgano jurisdiccional.
2. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracciones I, II y III, 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución; 5, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV, y 435, del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal.

II. CUESTIÓN PREVIA

² En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

3. Conforme a lo estipulado en la Constitución, los tratados internacionales, la legislación aplicable en materia de Derecho Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar con **perspectiva intercultural**, es decir, conforme a las especificidades de cada grupo de población con el fin de evitar que por una situación de vulnerabilidad y desventaja ejerzan las garantías constitucionales que les son reconocidas, de tal manera que se garantice el ejercicio de sus derechos humanos reconocidos constitucionalmente.
4. Ahora bien, en el presente caso se inscribe en un contexto específico, ya que, **el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo³, reconoce como comunidad indígena a la Localidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo**, (con clave de identificación HGOIXM076), que es el lugar donde pertenecen las partes que intervienen en este expediente.
5. Es por lo anterior que, para el estudio de esta controversia, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural, respetando, en todo momento, los derechos de la comunidad indígena, asumiendo la importancia y obligatoriedad de dicha perspectiva intercultural descrita, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.
6. Resulta necesario precisar que, el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios de impugnación en materia electoral dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴".

³ Consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/Archivos-comunidades/catalogo_pueblos_y_comunidades_indigenas.pdf

⁴ "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante

7. Por tanto, tomando en consideración lo hasta aquí expuesto, esta autoridad analizará el presente sumario atendiendo la particularidad del caso en concreto.
8. El tema central de las controversias ventiladas a través de los presentes asuntos gira en torno a la elección de delegado de San Juanico, una comunidad en la que residen personas que se ostentan como indígenas hñãñü y que se rigen por usos y costumbres.
9. Debido a lo anterior, el asunto requiere de un enfoque dirigido al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Ello, porque el estudio y solución de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse bajo una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de esos pueblos y comunidades.
10. Lo anterior, atendiendo a la directriz judicial de la Sala Superior planteada en la Jurisprudencia 19/2018 de rubro juzgar con perspectiva intercultural. elementos mínimos para su aplicación en materia electoral.⁵
11. Así, la justicia electoral para el caso de los pueblos y comunidades indígenas, aparece como tarea que permite generar equidad y equilibrio social, características que permiten garantizar la libertad y la igualdad tanto de personas como de grupos y, es ahí, donde la actuación de los jueces se constituye como un elemento en la construcción de un Estado constitucional y democrático que se materializa en la diversidad cultural.
12. Por lo anterior, este Tribunal estima que para el análisis del caso concreto, es necesario que **se administre justicia con perspectiva intercultural**⁶, siendo derivado de que es un asunto que involucra intereses de una

cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

⁵ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁶ Aplicando en lo conducente el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas comunidades y pueblos indígenas de la SCJN.

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

comunidad indígena y de sus integrantes⁷, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, inciso VIII de la Constitución⁸, además de lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁹ y el artículo 222-bis del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹⁰

13. Esto ya que, además, la comunidad San Juanico, motivo del presente asunto, reúne las estructuras sociales y culturales para ser considerada como indígena; de tal forma que, cuando se resuelven asuntos en los que están en controversia los derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto integral en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

III. ESTUDIO DE LOS JUICIOS CIUDADANOS.

14. Se hace la precisión que el estudio de los juicios ciudadanos de los expedientes TEEH-JDC-113/2023 y TEEH-JDC-008/2024, se realizarán de manera separada, atendiendo a lo reclamado por las partes, analizando primero, en el apartado I, el medio de impugnación de que dio origen al juicio ciudadano 113 del 2023, y posterior a este, en el apartado II, el juicio ciudadano 08 del 2024.

APARTADO I: JUICIO CIUDADANO 113

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁸ "VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura."

⁹ El citado artículo establece lo siguiente: "Al aplicar la legislación nacional en los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario."

¹⁰ El citado artículo establece lo siguiente: "A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales."

15. Del análisis correspondiente de los autos consistente en **la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral**, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
16. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la forma, legitimación, interés jurídico, la oportunidad y definitividad, estableciendo al efecto lo siguiente:
17. **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio del actor, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente el acto controvertido y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados de conformidad al artículo 352 del Código Electoral.
18. **Legitimación e interés jurídico:** Se estima que el actor Marcos Cenobio Baltazar, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que conforme a lo estipulado en el artículo 356 fracción II del Código Electoral, acude a este Tribunal por propio derecho y ostentándose como indígena y contendiente en la elección de órganos auxiliares de su comunidad, por tanto, cuenta con interés para comparecer al presente juicio a impugnar lo relativo a la elección de San Juanico.
19. **Oportunidad.** Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro de los 4 cuatro días que prevé el Código Electoral, derivado de que, la elección de la comunidad de San Juanico, se llevó a cabo el **17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés**, del cual tuvo pleno conocimiento el accionante del acto impugnado, y la interposición de la demanda fue el día **21 veintiuno de diciembre del año inmediato anterior**, tal como consta del

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

sello de recibo de la demanda, por tanto, su presentación resulta **oportuna** conforme al artículo 351 del Código Electoral.

- 20. Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que no se encuentra establecido recurso alguno para impugnar el acto que aquí se combate, máxime que, el Ayuntamiento manifestó que no cuenta algún medio de impugnación en contra de la elección de delegado de la comunidad.

V. TERCERO INTERESADO

- 21.** Mediante escrito presentado el 01 uno de enero, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, compareció **Álvaro Martínez Peña**, en su calidad de indígena y tercero interesado en la elección de Delegado de la Localidad de San Juanico, Hidalgo, el cual, reúne los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa.

- 22. Oportunidad.** Conforme a lo señalado en el acuerdo del 26 veintiséis de diciembre del año anterior, toda vez que el actor señaló en su demanda a Álvaro Martínez Peña como tercero interesado, conforme a las constancias de notificación que obran en autos, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral comenzó a correr el 28 veintiocho de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, ya que, las cédulas de fijación de terceros interesados fueron fijadas en dicha fecha, y la presentación del escrito de Álvaro Martínez Peña, fue el 01 uno de enero, es decir dentro del plazo de 03 tres días hábiles, toda vez que el 30 treinta y 31 treinta y uno de diciembre, fueron inhábiles al corresponder a días sábado y domingo, por tanto, se considera que el escrito fue interpuesto de manera oportuna.

- 23. Forma.** El escrito fue presentado ante este órgano jurisdiccional; además, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; así también, se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que consideró pertinentes.

- 24. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de la parte tercera interesada, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, cuenta con un interés legítimo y un derecho

oponible al de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter es Álvaro Martínez Peña, en su calidad de indígena y como contendiente ganador de la Elección de Delegados de la comunidad.

25. Personería. Se reconoce la personería de Álvaro Martínez Peña, como contendiente en la Elección de órganos Auxiliares de la comunidad de San Juanico. Lo anterior en términos del reconocimiento hecho por las partes.

26. Manifestaciones del Tercero Interesado.

27. El tercero interesado aduce que, en el acta de asamblea del 09 nueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se estableció la formalidad y requisitos para poder participar a votar en la elección de Delegado de la comunidad, quedando como fecha el 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés; documento que tiene gran validez al ser firmada por los vecinos en Asamblea como máxima autoridad.

28. Asimismo, que en ningún momento se vulneraron los derechos político-electorales, sino al contrario porque al actor se le otorgaron todas las facilidades para contender nuevamente por el mismo cargo, y que tuvo conocimiento del método de selección y estuvo conforme con los acuerdos de la asamblea, ya que el único requisito en la elección sería que votaran los mayores de edad, por lo que no existe otro requisito o impedimento para que las personas pudieran emitir su voto.

29. Que todas las personas que acudieron a votar fueron personas que viven en la comunidad, ya que cuentan con sus viviendas y terrenos dentro de la localidad y que tal vez algunas tengan su domicilio en otra localidad, pero esa no debe ser causal para negarles a ejercer su voto, ya que la Constitución señala que todos los ciudadanos tienen derecho a votar y ser votados y más si son nativos de la comunidad.

30. Que si bien el actor aduce que, el acta de la elección no fue debidamente firmada, la misma se encuentra firmada por todos los vecinos que emitieron su voto, es decir por la máxima autoridad y que, los auxiliares de la Dirección de Gobierno del municipio no intervienen en la decisión de las comunidades, sino lo único que pueden hacer es estar como observadores.

31. Por cuanto hace a que el actor señala que no se le permitió el Libro de Actas, es falso ya que fue el accionante quien pretendió llevarse el libro, y se le mencionó que se le entregaría una copia por parte de la Mesa de Debates, pero como el contendió como aspirante, en ese momento dejaba de ser autoridad y ya no podría firmar el acta al no poder ser juez y parte; aunado a que, en la diversa acta del 17 diecisiete de diciembre, los integrantes de la Mesa de Debates acordaron que el Libro de Actas quedaría bajo el resguardo del Presidente de dicha mesa, así como las papeletas sobrantes y las boletas utilizadas el día de la elección.
32. Que en ninguna de sus partes el acta se encuentra violada o alterada, tachada o borrada, y la elección se llevó a cabo mediante voto secreto, por lo que no se puede conocer quienes votaron por cada propuesta.
33. Que sus agravios del actor resultan inoperantes, ya que, como comunidad indígena, se rigen por usos y costumbres lo cual constituye el marco jurídico y político por el que la comunidad ejerce su autogobierno, con normas consuetudinarias siendo el órgano de mayor jerarquía la Asamblea, privilegiando la voluntad de las mayorías y respetando el procedimiento respectivo, ya que por un voto se gana o por un voto se pierde.
34. Es por lo anterior que, **se reconoce el carácter de tercero interesado a Álvaro Martínez Peña**, en su calidad de indígena y contendiente de la Elección de órganos Auxiliares del Ayuntamiento de Ixmiquilpan de la comunidad de San Juanico, **toda vez que manifiesta tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora**, al haber sido favorecido en dicha elección, solicitando a este órgano jurisdiccional, se confirmen los resultados obtenidos el día de la elección y se ratifique su triunfo, privilegiando las determinaciones que adoptó la comunidad, mismas que serán tomadas en consideración en la parte conducente de la presente resolución.

Causales de improcedencia del tercero interesado

35. Del escrito de comparecencia del tercero interesado, refiere que el juicio deberá sobreseerse ya que no se actualizan los actos impugnados, no obstante, es omiso en señalar las causales de improcedencia o sobreseimiento que considera para el efecto.

36. Por tanto, no se advierten mayores razonamientos que permitan advertir las causas por las cuales existe la improcedencia del juicio ciudadano 113. En consecuencia, debe desestimarse el señalamiento realizado por el tercero interesado.

VI. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Objeción de documentos ofrecidos como medios de prueba por la Secretaria de la Mesa de Debates y el Tercero Interesado.

37. El actor mediante escrito recibido en este Tribunal en fecha 12 doce de enero, objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, las documentales ofrecidas por Erika León García en su calidad de Secretaria de la Mesa de Debates, ya que a su decir, no las oferta en términos de ley y por ende, desde su óptica no surten los efectos legales conducentes.
38. Por otro lado, refiere que, bajo el principio de publicidad de la prueba, objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas ofertadas mediante escrito de fecha 01 uno de enero, del tercero interesado Álvaro Martínez Peña en los siguientes términos:

"1. La documental ofertada con el número 2 dos se objeta en cuanto a su valor probatorio y alcance que pretende darle el tercero interesado, toda vez que el mismo no se encuentra debidamente protocolizada, la falta de firma de los integrantes de la mesa de debates, la falta de firma del Delegado en funciones, aun y cuando el tercero interesado manifiesta que el suscrito C. MARCOS CENOBIO BALTAZAR, no me asiste ese carácter, debo recordarle que de fecha 20 de Diciembre de 2023, es decir después de la elección el suscrito en mi calidad de Delegado municipal, le expedí una constancia de radicación, con la firma del suscrito y sello de la delegación, asimismo del informe que remite el síndico de primera minoría del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, del cual se advierte que el suscrito sigo en funciones como Delegado de la comunidad de San Juanico, sin ser necesario pedir licencia o separarme del cargo por haber contendido como candidato, ello por no ser un requisito previsto por la ley en la materia, muy cierto es que en tanto se realizara la asamblea el suscrito no podía ejercer mis funciones, no por ello al finalizar la misma, se me limitara realizar mis funciones por las responsables, ahora bien, suponiendo sin conceder que el suscrito en ese momento no podía tener el libro de actas, este se le debió entregar al Subdelegado, al Secretario, incluso al Tesorero, personas que conforman la comitiva de la Delegación, situación que no sucedió.

2. La prueba ofertada con el número 3 tres se objeta en cuanto a su valor probatorio y alcance que pretende darle el tercero interesado, por ser un acuerdo entre particulares, es decir dicho acuerdo no se determinó en

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

asamblea, sino entre las personas que integraron la mesa de debates, por lo que no surte sus efectos legales conducentes.

3. La prueba ofertada con el número 4 cuatro, se objeta en cuanto a su valor probatorio y alcance que pretende darle el tercero interesado, en el sentido que de la copia simple se advierte que la credencial se encuentra vencida aunado a que no se advierte el consentimiento expreso del titular como lo refiere su oferente, por lo que no surte sus efectos legales conducentes.

4. La prueba ofertada con el número 5 cinco, consistente en prueba técnica, se objeta en cuanto a su valor probatorio y alcance que pretende darle el tercero interesado, en el sentido que dicha prueba se oferta de manera general, sin la descripción de su contenido y lo que pretende demostrar con ello, por lo que el mismo al no estar ofertada en términos de ley, no surte los efectos que el tercero interesado pretende".

39. En ese tenor, de autos, se advierte que, las documentales que fueron objetadas ofrecidas por el Tercero Interesado, son las consistentes en: 1) La ofertada con número dos, corresponde a la copia simple del acta de Asamblea de Elección de Delegado de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés; 2) la ofertada con número 3, corresponde a la copia del Acta de acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, emitida por la mesa de debates; 3) La ofertada con número 4, corresponde a la copia simple de la credencial para votar a favor de Javier Paulino Pérez y, 4) la ofertada como número 5 correspondiente a una memoria USB.

40. Ahora bien, las documentales que objetadas ofrecidas por la Secretaria de la Mesa de Debates, son las consistentes en: 1) la copia simple de la elección de Delegado 2024, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés; 2) Copia simple del Acta de asamblea de fecha 09 nueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés; 3) Copia simple del Acta de acuerdos de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, y 4) Copia simple de un citatorio a una reunión general fechado con 07 siete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

41. Al respecto, derivado de la objeción de dichas pruebas, esta autoridad aperturó el incidente respectivo, con el fin de dar trámite y realizar la vista correspondiente a las partes por un plazo de 03 tres días hábiles, sin que se realizara manifestación alguna por parte de la Secretaria y el Tercero Interesado, reservando el pronunciamiento respectivo para la sentencia.

42. Luego entonces, previo al pronunciamiento sobre la objeción de documentos hecho por el accionante, es menester señalar que, el

objetante ofreció pruebas supervinientes como medios para realizar la objeción en comento, por tanto, resulta necesario primero pronunciarse sobre las pruebas supervinientes en comento.

43. Prueba superveniente ofrecida por el actor.

44. El actor en su escrito presentado el 12 doce de enero con el cual se apertura el incidente respetivo de objeción de documentos, ofrece como pruebas supervinientes: **1)** Una copia simple del Acta de Asamblea con fecha 20 veinte de octubre de 2007 dos mil siete, con la cual pretende acreditar que una persona compró una casa habitación en su comunidad y la asamblea analizó la procedencia o no de que se otorgara la ciudadanía correspondiente. **2)** Una copia simple del acta de fecha 03 tres de marzo de 2007 dos mil siete, con la que pretende acreditar que una persona que compró una casa habitación en su comunidad y la asamblea analizó la procedencia o no de que se otorgara la ciudadanía correspondiente. **3)** Una constancia de "avecindad" que el accionante expidió en su calidad de Delegado, de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

45. Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código Electoral de la entidad, las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas: **I.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; **II.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y **III. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervinientes, entendiéndose éstas como los medios de convicción surgidos después de la interposición**

del recurso y aquellos medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la Autoridad Electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

46. Por su parte los artículos 9, párrafo 1, inciso f), y 16, párrafo 4, ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el ofrecimiento de pruebas establecen lo siguiente: Artículo 9: **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...) **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y Artículo 16 (...) **4.** **En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.** La única excepción a esta regla será la de **pruebas supervenientes**, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.
47. De los anteriores preceptos, se desprende que, por regla general en los medios de impugnación electorales no se admiten las pruebas aportadas fuera del plazo legal, pues éstos tienen que ser ofrecidos, postulados y aportados con la presentación de la demanda, con excepción de aquellas que tengan la calidad de supervenientes.
48. En ese tenor, de forma extraordinaria, para suministrar pruebas fuera del plazo legal, **éstas deben satisfacer una condición, que consiste en que las pruebas ofrecidas tengan el carácter de pruebas supervenientes.**

49. En relación a las pruebas supervenientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **los medios de convicción supervenientes tienen dicha naturaleza:**
- a) aquellos surgidos después del plazo legal en que debían aportarse —a la presentación de la demanda—, esto es, aquéllos existentes desde entonces o antes, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecerlos o aportarlos por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se demuestre tal circunstancia y se aporten antes del cierre de instrucción o, en su caso, b) aquéllos que tengan su origen en hechos advenidos de forma posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la demanda.
50. Asimismo, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción en los medios de impugnación en materia electoral, en cuanto a su calidad de supervenientes, puede acontecer bajo dos supuestos:
- a) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente —a la presentación de la demanda—, por desconocer su existencia, por conocerlos de manera posterior al plazo legal para el ofrecimiento y aportación de pruebas o existir obstáculos insuperables para el oferente, y
 - b) Cuando el medio de prueba surja por hechos advenidos de forma posterior al plazo legalmente previsto para su ofrecimiento y aportación, esto es, a la presentación de la demanda.
51. Por tanto, por cuanto hace al supuesto del inciso a), es necesario que se acredite fehacientemente que aun cuando se trata de pruebas de hechos anteriores al vencimiento del plazo para el ofrecimiento y aportación de pruebas, es decir, de la presentación de la demanda, no se tuvo conocimiento de la existencia de éstas sino hasta en una fecha posterior o, que por causas extraordinarias a la voluntad de quien las ofrece, no fue posible aportar las pruebas dentro de los plazos legalmente exigidos.
52. Por otro lado, respecto al supuesto del inciso b), resulta necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales conoció de la existencia

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

de los medios de convicción y que dichas circunstancias queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que existan las condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que evidencia que los medios de convicción versan sobre hechos advenidos de forma posterior al plazo legal para el ofrecimiento y aportación de pruebas, es decir, después de la presentación de la demanda.

53. Lo anterior, para justificar la excepcionalidad necesaria para acreditar el carácter de prueba superveniente del elemento probatorio para que proceda la admisión de la prueba ofrecida, puesto que de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio de un derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas que no está permitido por no tratarse de pruebas supervenientes, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria en que pudiera haber incurrido al promover el juicio¹¹.
54. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **12/2002**¹², cuyo rubro es: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**
55. Ahora bien, en virtud de lo expuesto, en acatamiento a las normas legales y jurisprudenciales descritas anteriormente, para este Tribunal, del material probatorio que nos ocupa, las numeradas con **1) y 2)** consistentes en copias simples de Actas de asamblea del año 2007 dos mil siete, **no tienen el carácter de supervenientes, ya que el oferente no justifica las condiciones por las cuales se imposibilitó ofrecerlas junto con sus escrito de demanda, o que en su caso, los desconociera o acreditara obstáculo alguno por el cual no estuvieran a su alcance**, tal como lo dispone la legislación electoral, situación que no aconteció.
56. Aunado a que, conforme a lo expuesto y descrito por el propio accionante, señala que las mismas surgieron en fechas 20 veinte de octubre y 03 tres de marzo, ambas del año 2007 dos mil siete, por lo que

¹¹ Criterio adoptado por la Sala Toluca al resolver el expediente ST-JDC-654/2018 Y ST-JRC-132/2018 ACUMULADOS.

¹² Consultable en las páginas 593 y 594, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, editada por este Tribunal Electoral.

tampoco se actualiza la hipótesis de que hayan surgido después de la presentación del juicio ciudadano.

57. Por tanto, este Tribunal considera que por cuanto hace a la 1) y 2), **lo procedente es desechar las mismas, por lo que no serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente juicio.**
58. Ahora bien, por otro lado, este órgano jurisdiccional **procede a admitir la prueba ofrecida numerada como 3)** consistente en una "Constancia de Vecindad" de fecha 23 veintitrés de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, que emite en su calidad de otrora Delegado Municipal a favor de una persona de nombre Carlos Camacho García.
59. Lo anterior, toda vez que, del contenido de dicha documental, se acredita que la misma surgió después de la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, es decir, posterior al 21 veintiuno de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, por tanto, bajo la regla de la lógica, se desprende que, no fue posible para el actor ofertar la referida prueba dentro de los plazos legalmente exigidos.
60. Luego entonces, **por lo que respecta a la objeción de documentos**, que por su naturaleza de los documentos dicha objeción se realiza en cuanto a su alcance y valor probatorio que quiera otorgarse a dichos medios de prueba ofrecidos, **no es procedente la objeción en los términos planteados por el objetante**, toda vez que no señaló manifestaciones que permitieran a esta autoridad analizar la procedencia o improcedencia de la citada objeción, ni se admitieron elementos probatorios para el efecto, pues solo se limitó a señalar que se objetaba en cuanto a su alcance y valor probatorio.
61. No obstante lo anterior, no se omite precisar que, dichas documentales obran en el expediente al haberse ofrecido también por otras partes, aunado a que obran en copia certificada remitida por el Ayuntamiento, lo cual de manera concatenada en su caso, se realizará la valoración de las mismas, **sin desconocer el hecho de que dos documentales de las objetadas, consistentes en las actas de fechas 09 nueve y 17 diecisiete de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, fueron ofrecidas también por el mismo accionante quien ahora pretende objetar las mismas.** Por tanto, al estar dichas pruebas relacionadas con la litis que se plantea en el presente

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

expediente, las mismas serán valoradas en el apartado pertinente, determinándose así, el alcance probatorio que lleguen a tener.

VII. SUPLENCIA DE AGRAVIOS.

- 62.** Por otro lado, como se refirió con antelación, las partes forman parte de una comunidad indígena, por tanto, bajo esa perspectiva, este Tribunal al realizar el estudio de los agravios planteados, de ser necesario, procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los mismos, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 63.** Lo anterior, toda vez que, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee, entre otras cuestiones, la vulneración a sus derechos político-electorales, la autoridad jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.
- 64.** Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales. Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía. Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los

motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social.

65. Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, cuyo rubro es: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

66. El actor al interponer el juicio en que se actúa hace valer esencialmente el siguiente agravio:

-La violación a lo establecido en el acta de 09 nueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, derivado de que, la Mesa de Debates permitió el voto de personas no pertenecientes a la comunidad en la Elección de Delegado y a decir del actor, con ello se favoreció a su contrincante en la contienda, Álvaro Martínez Peña.

PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

67. Lo constituye **la elección del Delegado** de la comunidad de San Juanico, Hidalgo, **celebrada el 17 diecisiete de diciembre** de 2023 dos mil veintitrés, en donde a decir de los actores, existió emisión de votos de personas ajenas a la comunidad.

Manifestaciones de la autoridad responsable

68. A través de los informes circunstanciados, quienes conforman la mesa de debates manifestaron esencialmente lo siguiente:

- **Presidente de la Mesa de Debates, Jerónimo Tepetate Peña:**

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

Primeramente, que presidió la Mesa de Debates y que es cierto el acto impugnado, ya que personas de otras localidades llegaron a su comunidad a emitir su voto, aun y cuando se tenía conocimiento que solo los ciudadanos de la comunidad podrían hacerlo.

Que el 09 nueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se llevó a cabo la asamblea para determinar el método de votación para elegir al delegado 2024, y se acordó que podrían votar los mayores de edad y ciudadanos de San Juanico.

Que, en el desarrollo de la contienda, comentó su inconformidad a los integrantes de la Mesa de Debates de la presencia de personas de otras localidades y que hicieron caso omiso y como Reyna Hernández Rosquero, era quien entregaba las papeletas y decidía quien votaba y quien no, cuando su función de escrutadora sólo era contabilizar la votación y salvaguardar el orden en la elección, y ello se realizó con el apoyo de Erika León García, esposa del contendiente Álvaro Martínez Peña.

Que derivado de la presión que ejercieron algunos vecinos, ya que solicitaban que se quemaran las papeletas, por lo que los dos auxiliares de la Dirección de Gobierno, mostraron su inconformidad y se retiraron del lugar sin firmar el acta, asimismo, quienes conformaron la mesa de debates se negaron a firmar por lo que dicho documento carece de certeza y no surte los efectos legales.

Que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que se encuentra en su poder el Libro de Actas, así como las boletas emitidas y el excedente de las papeletas.

- **Secretaría de la Mesa de Debates, Erika León García:**

Que la máxima autoridad es la Asamblea de la comunidad y que en el acta de Asamblea del 9 nueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se estableció la formalidad y requisito para participar en la votación para la elección de Delegado de la comunidad, donde se fijó como fecha el 17 diecisiete de diciembre del 2023 dos mil veintitrés y dicho documento tiene gran validez al ser firmada por los vecinos que

conforman la asamblea de la comunidad, al ser la máxima autoridad para las decisiones que competen dentro del territorio de San Juanico. Que el accionante manifiesta como acto impugnado la emisión de votos de personas ajenas a la comunidad, de la cual contendió el actor, pero ello no es así, ya que en el acta antes mencionada se estableció que podrían votar todos los mayores de edad de su comunidad sin mencionar más requisitos y por tanto, resultan inoperantes las manifestaciones de alteración de resultados, ya que, dichas personas tienen los mismos derechos y obligaciones que todos los vecinos, toda vez que no viven ahí, pero son propietarios de inmuebles dentro de la jurisdicción de San Juanico.

Que la Mesa de Debates tomó el control de la Asamblea, ya que para eso los habían designado la mayoría de los vecinos, mencionando que si existiera algún caso que tuviera que ser analizado se tomaría al final la decisión de darle el Derecho al voto por parte de la Mesa de Debates, a lo cual se manifestó la conformidad de todos los presentes que firmaron el acta, inclusive el actor.

Que se privilegió el respeto de los acuerdos anteriores y la elección fue válida y se determinó como ganador a Álvaro Martínez Peña.

Que el hoy actor, se ostentaba como Delegado de la comunidad y por tanto, tenía pleno conocimiento de todas las actas y acuerdos que se habían tomado con antelación a la elección, por lo que se le dio la oportunidad de participar de nueva cuenta para ser postulado en la elección, y por tanto, a partir de ese momento dejaba de ser autoridad al no poder ser Juez y parte, por lo que la máxima autoridad era la Mesa de Debates y que, en todo momento se guardó la paz social y la elección fue totalmente válida y democrática, ya que no existen los elementos que menciona el actor porque carecen de veracidad al no suceder las cosas como menciona el actor.

- **Escrutador 1 de la Mesa de Debates, Alma Pérez Peña y Escrutador 3 de la mesa de debates, Reyna Hernández Rosquero:**

Ambas autoridades fueron coincidentes en aducir que, en el acta de fecha 09 nueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se establecieron los requisitos para poder participar en la elección de Delegado, y que dicha Asamblea fue convocada por el actor como Delegado.

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

Que en ningún momento el hecho de que pudieran participar todos los mayores de edad de la comunidad, generó alguna inconformidad al respecto.

Que el actor tuvo conocimiento por más de ocho días de anticipación del método de elección, sin que existiera otro requisito o impedimento para que las personas pudieran votar, por tanto, dicho acto fue consentido expresamente.

Que, como escrutadoras, fueron imparciales respetando los acuerdos tomados con antelación y que de acuerdo al conteo que realizaron, Álvaro Martínez Peña fue el ganador.

Que las personas que votaron si bien, algunas no viven ahí, son propietarias de inmuebles dentro de la jurisdicción de San Juanico y por tanto, pueden ejercer su voto como cualquier ciudadano activo y mayor de edad de la comunidad.

Que el día 17 diecisiete de diciembre del año anterior inmediato, acudieron a la cancha deportiva de la escuela primaria "Benito Juárez" y pasando de las ocho de la mañana, el único punto fue la designación de la persona que fungiría como órgano Auxiliar del municipio, y se llevó a cabo la elección de la Mesa de Debates integrado por los responsables, mismos que fueron designados por voto directo y desde ese momento dicha mesa tomó el control de la Asamblea; posteriormente, se realizó la propuesta para la elección siendo la primera de éstas, nombrar a tres propuestas para cada cargo (Delegado, Secretario, Tesorero) y la segunda, nombrar al Delegado y quien sea electo, nombrará a su respectiva comitiva, eligiéndose por mayoría de votos la segunda propuesta.

Seguido de ello, se nombraron a los candidatos a contender en la Elección para el periodo 2024, quedando como propuestas Álvaro Martínez Peña y Marcos Cenobio Baltazar, y continuando con el desarrollo de la elección, se preguntó cuáles serían las propuestas para el cierre de la Elección, siendo las opciones hasta las cuatro de la tarde o hasta que pase el último ciudadano, quedando por mayoría de votos que la votación se cerrara hasta que el último ciudadano hubiera emitido su voto, por lo que se dio por concluida la votación a las dos

horas con cuarenta y dos minutos de la tarde, se procedió al conteo a las cuatro de la tarde con veintisiete minutos, teniendo un total de 479 votos, de los cuales fueron nulos 6 y válidos 473, cerrándose la Asamblea a las cuatro horas con cincuenta minutos de la tarde.

Posterior a conocer los resultados, el actor manifestó su inconformidad e intentó arrebatarse el Libro de Acta que tenía en su poder Erika León García, negándose a sellar y firmar el acta correspondiente, por lo que a las seis con cuatro minutos de la tarde, la Mesa de Debates se reunió para acordar la actuación del actor, quedando el libro y papeletas bajo el resguardo del Presidente de la Mesa.

- **Escrutador 2 de la mesa de debates, Santiago Rosquero Palma:**

Que bajo protesta de decir verdad no cuenta con ningún documento relacionado con la elección, ya que su función consistía en contabilizar votos.

Que conforme a sus usos y costumbres para la designación del cargo de Delegado, se convoca a una reunión a todos los habitantes que residen en la localidad, se propone a los candidatos y los miembros de la Mesa de Debates, así como el lugar donde se llevará a cabo la elección, donde se propone que, 1) puedan votar los ciudadanos que tengan más de 6 faenas a favor de la comunidad y los que no alcancen las 6 faenas paguen de manera económica las que les falten, 2) podrán votar los ciudadanos mayores de edad que vivan en la comunidad, 3) podrán votar los ciudadanos que tengan más de 10 faenas a favor de la comunidad y los que no alcen el número, paguen de manera económica las restantes, 4) Podrán votar solo los jefes de familia de la comunidad.

Y que, una vez elegida la propuesta, se procede a decidir la forma en que se llevará a cabo la elección ya sea por voto secreto mediante urnas o por voto público escribiendo el nombre de los ciudadanos en un pizarrón y cada quien marque con una línea bajo el nombre del candidato que elegirá.

- **Escrutador 4 de la mesa de debates, Itzel Santos Hernández:**

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

Que es cierto el acto impugnado, ya que personas de otras localidades acudieron a su comunidad a emitir su voto, aun y cuando sólo los ciudadanos de San Juanico podían participar en la contienda.

Que en fecha 09 nueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se determinó en la asamblea que solo los ciudadanos mayores de edad de San Juanico podrían votar, tal como se perifoneo días antes de la elección.

Que el 17 diecisiete de diciembre de dicha anualidad, fue propuesta como escrutador por la Asamblea, y el Presidente y Secretaria le indicaron que debía formar gente para que hicieran una fila y pasaran a votar, que manifestaron su inconformidad por la presencia de personas ajenas a la comunidad de las que reconoció a cuatro y le hizo del conocimiento a la Secretaria haciendo caso omiso a ello.

Que su participación fue mínima ya que solo brindó apoyo a la ciudadanía formándolos de manera ordenada y al final de la votación para contabilizar los votos, situación que se dio bajo mucha presión por personas que apoyaban a Álvaro Martínez Peña.

Que existió inconformidad de los vecinos ya que solicitaban que se quemaran las papeletas, por lo que ya no existían condiciones para terminar la Asamblea de manera correcta, por tanto, los integrantes de la Mea de Debates se negaron a firmar el acta, aunado a que tampoco obrara firma y sello de la Delegación.

Problema jurídico a resolver y pretensión

69. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si existieron o no las irregularidades de las cuales se agravia el actor y, en el supuesto de actualizarse, si son imputables a las autoridades señaladas como responsables y, en su caso, si derivado de ello, existe alguna vulneración a los derechos político-electorales del accionante.
70. Con base en lo anterior, **la pretensión** del accionante radica en que se declare la nulidad de la elección del 17 diecisiete de diciembre del 2023 dos mil veintitrés y se ordene la realización de una nueva elección en su Localidad.

DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL

71. Este Tribunal determina que los agravios esgrimidos por el actor resultan fundados, por las siguientes consideraciones:

Marco normativo sobre el derecho de autodeterminación y autogobierno de comunidades indígenas

72. Conforme a la Constitución y los diversos instrumentos internacionales, se prevé una pluralidad de disposiciones que buscan garantizar y proteger las prácticas, idiosincrasia y cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, de esa manera, en el artículo 2, párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución se establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; por su parte, en la fracción III del Apartado A del citado precepto, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

73. Por su parte, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes también conocido como Convenio Internacional número 169, en el artículo 8, párrafos 1 y 2, dispone que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, los gobiernos deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, ya que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

74. En ese tenor, en el párrafo 2 del artículo 46, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se dispone que en el ejercicio de los derechos enunciados en dicho documento, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y; que el ejercicio de dichos derechos estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley en materia de derechos humanos, las cuales, no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.
75. Asimismo, conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deben otorgar una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.
76. Luego entonces, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el citado artículo 2º de la Constitución, en el Convenio 169 y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo. Lo cual implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.
77. Por otro lado, el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.
78. Así, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden cambiar sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones dentro de su comunidad.

- 79.** Por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.
- 80.** Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia y; una de esas formas que se ha reconocido como tal en nuestra entidad para participar en el gobierno, es la figura de la o el delegado, destacando que, conforme al criterio sostenido por este Tribunal Electoral local en diversos asuntos¹³, se ha reconocido a las y los delegados su calidad como servidores públicos, dado que cuentan con la función de ser un órgano auxiliar del Ayuntamiento¹⁴ a fin de realizar tareas encaminadas a los intereses del Estado, esto además de haber sido electos mediante elección popular.
- 81.** En tratándose de la elección en una comunidad indígena, los procedimientos de su sistema normativo interno, deben de observarse las normas y los principios previstos en la Constitución y los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; así como el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente el de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular.
- 82.** Por tanto, este Tribunal analizará conforme a su aptitud legal y constitucional, aplicando los criterios similares a los empleados para analizar la nulidad de una elección formalmente legislada, ya que al tratarse de la revisión de un proceso de elección un ente representativo de la comunidad, debe siempre verificarse el cumplimiento de los

¹³ TEEH-JDC-034/2022, TEEH-JDC-81/2022.

¹⁴ Artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

principios del sistema democrático y con especial relevancia, el previsto en el artículo 41 constitucional relativo al de certeza en la elección.

Contexto de la controversia.

- 83.** Primeramente, con el fin de tomar en cuenta el contexto del caso, este Tribunal Electoral derivado de diversos requerimientos hechos al Ayuntamiento del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, mismos que fueron desahogados en fechas 02 dos y 11 once de enero, con el fin de allegarse de la información necesaria para resolver la **controversia intracomunitaria** que aquí acontece, se desprende que de conformidad con los artículos 115 de la Constitución, en relación con el 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, y 34 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, los ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados, como órganos auxiliares.
- 84.** Así, con fundamento en el artículo 357 fracción V del Código Electoral, en uso de la instrumental de actuaciones, es posible desprender que, en la comunidad de San Juanico, se auto adscriben como indígenas hñähñu.
- 85.** Asimismo, **respecto de las elecciones de órganos auxiliares** en la figura de Delegado de dicha Comunidad se desprende que:
- Es una comunidad que se rige a través del sistema de usos y costumbres en la toma decisiones y organización interna.
 - Su máximo órgano de toma de decisión dentro de la comunidad, lo es la comunidad en Asamblea general, donde mediante participaciones en uso de la voz o en su caso, levantado la mano, van asentando los acuerdos y argumentos manifestados en un libro de actas.
 - El Ayuntamiento únicamente interviene al publicar y difundir la Convocatoria para elegir a los órganos auxiliares.
 - Luego entonces, el Delegado de la comunidad es quien convoca a Asamblea para organizar la elección, en donde se definen a través de votación, los parámetros sobre los cuales se llevará a cabo la misma.
 - Dentro de las formas de realización de la elección, se puede realizar, por voto secreto o voto directo.
 - El día de la elección la Asamblea somete a consideración de los habitantes de la comunidad, primero los integrantes de la mesa de

- debates: presidente, secretario, y escrutadores, quienes son los encargados de la recepción de la votación y contabilización de votos.
- Continuamente, la Asamblea propone a los candidatos para contender como delegados y se somete a votación de las y los ciudadanos de la comunidad presentes a fin de que elijan de entre las propuestas a quien será el o la delegada.
 - Se realiza la votación correspondiente, acto seguido se realiza el conteo de los votos, y se anotan en el Acta de asamblea los resultados obtenidos, haciéndolos del conocimiento de la comunidad.
 - Se realiza el cierre de sesión, firmando el Acta los ciudadanos presentes.
 - Por último, se informa al Ayuntamiento de los resultados obtenidos y el ganador de la elección, para que se expida el nombramiento y la toma de protesta respectiva.
- 86.** Además, el Ayuntamiento refirió que, la Convocatoria la realiza para servir como guía en sus determinaciones y organización interna autónoma de la comunidad, y que no tienen una reglamentación interna que prevea algún medio de impugnación en contra de una elección de Delegado.
- 87.** De esta manera, como órgano resolutor acorde a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, así como de la GUÍA DE ACTUACIÓN PARA JUZGADORAS Y JUZGADORES EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA emitida por este Tribunal Electoral, y el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con los elementos para resolver, respetando el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena, reconociendo el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias conforme a las fuentes consultadas para conocer las instituciones y reglas vigentes, considerando las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas, maximizando el principio de libre determinación y aplicando los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación y con ello, garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos¹⁵.

¹⁵ Criterio similar sostenido en la sentencia SCM-JDC-63/2023.

Caso concreto.

88. Ahora bien, en el presente expediente, del escrito que dio origen a la demanda, se advierte que el actor hace valer la inconformidad hacia los integrantes de la Mesa de Debates, toda vez que, a su decir, permitieron la emisión de votos de personas ajenas a la comunidad y derivado de ello, se favoreció al tercero interesado en dicha contienda.
89. Así, partiendo de las pruebas documentales privadas y públicas que obran en autos, específicamente las actas de Asambleas de fechas 09 nueve y 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés¹⁶, así como del contenido de las pruebas técnicas¹⁷, **es posible advertir los siguientes hechos.**
90. Derivado de la emisión de la Convocatoria para la elección de órganos auxiliares emitida por el Ayuntamiento¹⁸, la comunidad se reunió en la Delegación municipal, **donde se llevó a cabo la Asamblea el 09 nueve de diciembre**, en la cual, dentro de sus puntos del orden del día, se estableció como punto a tratar la **"fecha de elección"**, así del contenido de dicha **acta del 09 nueve de diciembre se desprende que**, hubo diversas propuestas, siendo las primeras tres propuestas para la elección de Delegado 2024-2025, las siguientes:
- 1) Que sigan las seis faenas. (Con 11 once votos)
 - 2) Que sean mayores de edad. (Con 53 cincuenta y tres votos)**
 - 3) Que sean diez faenas. (Con 36 treinta y seis votos)
 - 4) Jefes de familia. (Obtuvo un voto)
- De dichas propuestas obtuvo más votos la número 2).**
91. Por otro lado, dicha asamblea también propuso como puntos para llevar a cabo la elección de delegado municipal, los siguientes:
- 1) Pasar y votar con rayita. (La cual obtuvo 40 cuarenta votos)

¹⁶ Documentos que obran en copia simple y certificada a los cuales se les concede pleno valor probatorio, esto ya que no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad a los hechos a los que se refieren, además de que concatenadas entre sí tanto las documentales remitidas en copia simple como las remitidas en copia certificada, así como vistas a la luz de lo manifestado por el actor, las responsables y el tercero interesado, hacen prueba plena sobre su contenido; lo anterior con fundamento en el artículo 361 fracciones I y II, del Código Electoral.

¹⁷ Consistente en las memorias USB que fueron desahogadas por esta autoridad el 19 diecinueve de enero, contenido que se valora como indicios al ser pruebas técnicas de videos.

¹⁸ Convocatoria que obra en autos en copia certificada, misma que fue remitida por el Ayuntamiento, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al no haber sido controvertida la misma ni su contenido, y al ser reconocido por las partes que existió dicha Convocatoria.

2) **Voto secreto.** (Propuesta que obtuvo 62 sesenta y dos votos)

92. Luego entonces, las propuestas acordadas el día 09 nueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, para llevar a cabo la elección de la comunidad resultaron ser los siguientes:

A) Que podrían votar los mayores de edad.

B) Mediante voto secreto.

93. Hasta ese punto, este hecho quedó firme toda vez que no hubo impugnación alguna en contra de lo acordado en dicha Asamblea en esa fecha, motivo por el cual, por cuanto hace a este hecho no se alega nada en concreto, sino más bien, sirve como base, en la determinación de los requisitos, reglas y acuerdos sobre los cuales se llevaría a cabo la elección.

94. Por otro lado, del acta de Asamblea del 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, de las alegaciones hechas por las partes, así como del **caudal probatorio de autos**, se desprende que en dicha fecha se llevó a cabo la **elección de Delegado de San Juanico**, en la cancha deportiva de la escuela primaria "Benito Juárez" y, como primer punto del orden del día, **se realizó la elección de la Mesa de Debates**, donde quedaron electos, Jerónimo Tepetate Peña como Presidente; Erika León García como Secretaria; Alma Pérez Peña como Escrutador 1; Santiago Rosquero Palma Escrutador 2; Reyna Hernández Rosquero como Escrutador 3 de la mesa de debates e, Itzel Santos Hernández como Escrutador 4 de la mesa de debates.

95. Seguido de eso, en el acta se estableció que tomando en consideración las propuestas tomadas en la reunión del 09 nueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, **todos los mayores de edad tenían derecho a votar para la elección de Delegado**, y que sí existiera algún caso que requiriera ser analizado, la mesa de debates tomaría al final la decisión de darle el derecho al voto.

96. Luego entonces, la Asamblea propuso dos opciones para la elección, siendo éstas:

1) Nombrar las 3 tres propuestas para cada grupo (delegado, secretario, tesorero) con 23 veintitrés votos;

2) Nombrar al Delegado y quien fuera electo nombrará a su respectiva comitiva, con 199 ciento noventa y nueve votos

97. Después de ello, se dio la voz a los ciudadanos para nombrar a los candidatos a contender en la elección 2024, quedando como propuestas

- 1) Álvaro Martínez Peña y;
- 2) Marcos Cenobio Baltazar.

98. Y por último, el Presidente de la Mesa de Debates propuso las opciones del cierre de elección:

- 1) Hasta las 4:00 pm cuatro de la tarde y;
- 2) **Hasta que pase el último ciudadano, (quedando elegida la segunda opción).**

99. En ese tenor, **de dicha acta se acredita que**, se eligió a la Mesa de Debates, que conforme a lo acordado previamente, todos los mayores de edad tenían derecho a votar para la elección de Delegado, que se nombraría al Delegado y quien resultara electo nombraría a su respectiva comitiva, que las propuestas para contender en dicho cargo fueron Álvaro Martínez Peña y Marcos Cenobio Baltazar y, que el cierre de la elección se haría hasta que pasara el último ciudadano.

100. Luego entonces, se llevó a cabo la elección, misma que concluyó a las 14:42 horas a las catorce horas con cuarenta y dos minutos, y se procedió al conteo de las boletas el cual concluyó a las 16:27 dieciséis horas con veintisiete minutos, y se plasmó el nombre de los demás integrantes de la comitiva de la Delegación (Subdelegado, Secretario y Tesorero) y finalmente la reunión se concluyó a las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos, tal como se corrobora con el acta respectiva, donde como último párrafo se plasmó el texto *"El C. Marcos Cenobio Baltazar se negó a la firma del Acta de asamblea, debido a que mantuvo la postura de no aceptar los resultados, al no ser considerado sus propuestas de trabajo (faenas de todos...)"*.

101. Ahora bien, de dicha elección¹⁹, se obtuvieron los siguientes resultados:

¹⁹ Tal como consta en el acta de Asamblea del 17 diecisiete de diciembre doce 2023 dos mil veintitrés.

VOTACIÓN TOTAL	479 CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE VOTOS
VOTOS NULOS	6 SEIS VOTOS
VOTACIÓN VÁLIDA	473 CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES VOTOS
VOTOS OBTENIDOS A FAVOR DE ÁLVARO MARTÍNEZ PEÑA	237 DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE VOTOS
VOTOS OBTENIDOS A FAVOR DE MARCOS CENOBIO BALTAZAR	236 DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS VOTOS

102. De dichos datos se desprende que **la diferencia** entre los contrincantes, **ES DE 1 UN VOTO.**

103. Una vez concluida la asamblea, mediante documento denominado "Acta de Asamblea General para la Elección de Delegado Municipal"²⁰, la Dirección de Gobierno del Ayuntamiento recibió el 30 treinta de diciembre, dicho formato, que contiene el resultado de ese proceso electivo. Por otra parte, el 18 dieciocho de diciembre el Conciliador Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, levantó un acta con número: IXMI/34/XII/2023²¹, en la cual levantó la comparecencia de Álvaro Martínez Peña, para hacer del conocimiento de la autoridad municipal que fue electo para la elección de Delegado 2024 de su comunidad.

104. Ahora bien, quedado claro que la elección se llevó a cabo el 17 diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, **¿QUÉ ES LO QUE SE IMPUGNA?**

105. Derivado del conocimiento de los resultados, y conforme a las manifestaciones de las partes se advierte que, el accionante impugna el hecho de que, dicha elección se llevó a cabo **contando con la participación de ciudadanos votantes que no son de dicha comunidad,** y a su decir, por dicha situación, se benefició a su contrincante.

106. En ese tenor, el accionante remitió diversos medios de prueba, no obstante, para dar sustento a dicho hecho, los que se encuentran relacionados con dicha alegación **son los siguientes:**

Medios de prueba	Contenido	Valoración ²²
------------------	-----------	--------------------------

²⁰ La cual obra en copia certificada, misma que fue remitida por el Ayuntamiento a este órgano jurisdiccional, la cual que cuenta con valor probatorio pleno conforme al artículo 361 del Código Electoral, al ser expedida por una autoridad en uso de sus funciones.

²¹ Documento que obra en copia certificada y se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 361 del Código Electoral.

²² Valoraciones de las pruebas conforme al artículo 361 del Código Electoral.

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

Copia simple del acta de asamblea de 09 de diciembre de 2023	En esencia contiene las propuestas acordadas para llevar a cabo la elección de la comunidad: Que podrían votar los mayores de edad mediante voto secreto.	Valor probatorio pleno, se concatena con las copias certificadas de la misma documental que obra en autos.
Copia simple del acta de la elección de fecha 17 de diciembre de 2023	En esencia contiene los hechos de la elección, mismos que fueron mencionados en los párrafos 125 al 133 de esta resolución.	Valor probatorio pleno, se concatena con las copias certificadas de la misma documental que obra en autos.
Copia simple del nombramiento de Cecilio Yeso Baltazar como Delegado de la Huerta Capula	Que la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, expidió un nombramiento a Cecilio Yeso Baltazar como Delegado Municipal de "La Huerta Capula", para el año 2022.	Valor probatorio de indicio, ya que es una documental que obra en copia simple sin que se pueda concatenar con otro medio de prueba.
Acuse del escrito de fecha 20 veinte de diciembre de 2023 dos mil veintitrés dirigido al Delegado del Durazno	Se desprende que, Marcos Cenobio en su calidad de otrora Delegado, solicitó con un escrito fecha de 20 de diciembre de 2023, a Lorenzo Salitre Escalante, Delegado Municipal "Del Durazno" Ixmiquilpan, Hidalgo, solicitando le informe si Javier Paulino Pérez y Josefina Sanabria Téllez son ciudadanos de su comunidad, ya que acudieron a votar a la elección de Delegado de San Juanico. En la parte inferior de dicho documento, se advierte una leyenda con tinta azul con una firma ilegible y el siguiente texto: " <i>Lorenzo Salitre. Constar que son mis vecinos del Durazno, Javier Paulino Pérez y la señora Josefina Téllez</i> ".	Valor probatorio de indicio, ya que, si bien es una documental expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, el contenido asentado en tinta azul, sólo podría valorarse como indicio, al no existir algún otro medio con el cual pueda concatenarse.
Copia simple de la credencial para votar de Plácida Domingo Rosquero	En esencia, se desprende una credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Plácida Domingo Rosquero y su domicilio, así como otros datos como CURP, clave de elector, entre otros.	Valor probatorio de indicio, ya que es una documental que obra en copia simple.
Copia simple de la credencial para votar de Martín de la Cruz Paredes	En esencia, se desprende una credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Martín de la Cruz Paredes y su domicilio, así como otros datos como CURP, clave de elector, entre otros.	Valor probatorio de indicio, ya que es una documental que obra en copia simple.
Copia simple del acta de acuerdos de la Mesa de Debates del 17 de diciembre de 2023 de las 18:04 dieciocho horas con cuatro minutos	Se desprende que, a las 18:04 horas del día 17 de diciembre de 2023, se reunieron los integrantes de la Mesa de Debates, acordando que derivado de los hechos suscitados durante la elección, el C. Marcos Cenobio como Delegado se negó a firmar y sellar el acta y que condicionó dicha firma y sello al no aceptarse las propuestas de que todo ciudadano se comprometiera a cumplir sus obligaciones dentro de la comunidad y la desestimación del juicio agrario por parte del grupo que la impulsó; que no se tomó protesta a Álvaro Martínez Peña, Delegado 2024 ni a su comitiva al no existir las condiciones para ello. Se acordó que Jerónimo Tepetate Peña, Presidente de la Mesa de Debates resguardaría: el libro de actas 2023, utilizado hasta la pagina 49, el sobrante de las papeletas de la elección, las cuales quedaron hasta el número 479, así como las boletas emitidas. Se aprecia el nombre y firma de los 5 integrantes de la Mesa de Debates.	Valor probatorio Pleno, ya que se concatena con la misma documental que fue remitida por el tercero interesado y la responsable Secretaria de la Mesa de Debates, la cual no fue debatida en su contenido, sino reconocido por las partes que se reunieron posterior a la elección para acordar lo plasmado en el contenido de la misma.

<p>Constancia de Vecindad de fecha 23 veintitrés de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, a favor de Carlos Camacho García</p>	<p>Se desprende que en fecha 23 de diciembre de 2023, el actor en su calidad de entonces Delegado de San Juanico, Ixmiquilpan, Hidalgo, hizo constar que Carlos Camacho García es avecindado de la comunidad antes citada, debido a que incorporó a la misma por voluntad propia y a petición del interesado cubriendo una cantidad de \$25,000.00 MN pesos para los trabajos.</p>	<p>Valor probatorio Pleno, ya que, obra en original dicha constancia y fue expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones donde obra el sello y firma de la Delegación correspondiente, asimismo, su contenido no fue objetado o controvertido por las partes.</p>
<p>Testimoniales: Dos Actas notariales números 33,283 y 33,284, que contienen la comparecencia de declaración de Placida Palma Rosquero y Martín de la Cruz Paredes</p>	<p>En esencia, se desprende que ante la fe de la Notaria Público número 1 del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, acudieron en fecha 21 de diciembre de 2023, a comparecer los testigos narrando los siguientes hechos: Que en fecha inexacta al acudir a la comunidad de San Juanico, donde tienen un inmueble, fueron abordados por dos personas que no conocen del sexo masculino de entre 60 y 45 años de tez morena y estatura regular que vestían pantalón de mezclilla azul con camisa blanca y zapatos negros, con lujo de violencia les exigieron que acudieran a votar por un señor de nombre Álvaro Martínez Peña, para el cambio de Delegado de la comunidad, ya que si votaban por el otro candidato podrían perder su propiedad, y que acudieron a votar aun y cuando no tienen domicilio en dicha comunidad, y que por tanto, habían sido coaccionados y que, el día de la elección varias personas platicaban que también habían sido coaccionados y que a efecto de no violar lo establecido en la Carta Magna y demás preceptos legales en la materia, solicitan en dicha acta notarial que se anulen sus votos a efecto de alterar y violar los derechos de los contendientes. Se advierten sus generales que fueron asentados por la Notaria, quien da fe.</p>	<p>Documentales que, cuentan con valor de indicio, ya que tal como lo ha referido la Sala Superior²³, se conoce en el derecho probatorio como la razón del dicho de los testigos ya que, la credibilidad de los testigos está en razón directa con el valor probatorio que debe asignarse a la prueba testimonial, tomando en consideración, los demás elementos previstos por la ley, para la valoración de la propia probanza. No obstante, las declaraciones carecen de espontaneidad y singularidad de la perspectiva de cada una de las personas, pues se trata de una narración muy similar entre quienes comparecen, pues aún y cuando describen algunos datos genéricos, dejan de relatar cuestiones específicas y, si bien, un Notario Público se encuentra investido de fe pública, un acta notarial a través de la cual se vertieron ciertos "testimonios", solo crea convicción respecto de ese hecho, pero no de la veracidad de las manifestaciones realizadas, ello debido a la relación de identidad que existe entre el hecho que prueba y el objeto de la prueba. Aunado a que, se trata de una prueba imperfecta²⁴ que sólo puede generar indicios, porque no se puede tener certeza que, el contenido de ambos testimonios sean verídicos.</p>
<p>Técnica: Una memoria USB, misma que fue desahogada por esta autoridad, el 19 de enero mediante</p>	<p>Se advierten dos carpetas denominadas "Video 1" (con duración de 41 segundos) y "Video 2" (con duración de 2 minutos con 6 seis segundos), del primero se desprende una videograbación de diversas personas que se encuentran en lo que parece ser las instalaciones de algún centro educativo,</p>	<p>Valor de indicio, ya que las pruebas técnicas, solo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el</p>

²³ En el SUP-JRC-283/99.

²⁴ Es decir, se considera una prueba "indirecta" porque el Notario no percibe de manera directa y a través de sus sentidos el hecho mismo objeto de la prueba, sino que sólo asienta en el acta notarial las percepciones que tuvieron otras personas, sin que al efecto le conste que ello haya sucedido de la manera en la que le fueron narrados los hechos. Así, resulta necesario precisar que, resulta una cuestión distinta cuando el Notario Público emite una "fe de hechos", porque esta sí conlleva una actividad de verificación directa e inmediata del hecho que se pretende probar, más no una ratificación de firmas de testimonios de un documento redactado por ellos mismos y únicamente firmados ante dicho fedatario.

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

<p>certificación judicial.</p>	<p>una caja con el texto "Ayuntamiento", una persona del sexo femenino que deposita un papel en dicha caja o urna que se encuentra sobre una mesa, se escuchan voces que dicen "nada más y luego lo suben en el face", "tramposos". Del siguiente video, una voz femenina "Capricho Delegado", una voz masculina "Perense (sic) como no me quieren entregar el acta yo se las dejo y me retiro pero nada más que si gráben", se advierten diversas personas en el video, otras voces: "que no firme", "que se anule", "que se entregue el acta no hay problema", "fueron personas que no, no dieron (...) ella para estar ahí" "vámonos".</p>	<p>expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, ya que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen²⁵.</p>
--------------------------------	---	--

107. **Ahora bien**, resulta necesario precisar el tipo de controversia que nos ocupa²⁶:

- I. **Conflicto intracomunitario: La característica esencial de este rubro es la "restricción interna" que se está suscitando, esto es, entre los propios miembros de la comunidad derivado de la aplicación de su sistema de usos y costumbres (dimensión vertical).**
- II. **Conflicto extracomunitario:** Para que se actualice el conflicto citado, se debe contar con la particularidad de que el sistema normativo interno que regule al pueblo o comunidad indígena, se encuentre en tensión o conflicto frente a las normas estatales o de otros grupos ajenos a la comunidad, y que, en consecuencia, de deban tomar medidas externas para la solución del conflicto (dimensión vertical).
- III. **Conflicto intercomunitario:** En este apartado, juegan un papel trascendental los principios de autonomía y autodeterminación de los dos o más pueblos o comunidades indígenas que estén en conflicto, por lo que el rol de la autoridad mediadora o jurisdiccional juega un papel importante para impedir que se vulnere el principio de autodeterminación de una comunidad frente a otra (dimensión horizontal).

108. Siguiendo dicha premisa, cuando se identifica que el conflicto que dio origen al presente juicio, **se trata de un conflicto intracomunitario**, al

²⁵ Criterio adoptado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"

²⁶ En términos de la jurisprudencia 18/2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=conflicto>

tener una dimensión vertical, **la cual se suscita entre integrantes de la propia comunidad** derivado de la aplicación de su sistema de usos y costumbres.

109. Una vez definido el tipo de controversia que nos ocupa, de las constancias que obran en autos se desprende que, en la demanda el actor fue preciso en señalar a las personas que a su decir, emitieron su voto y son ajenas a la comunidad, siendo éstas:

NOMBRE	HECHOS DE LA DEMANDA RELACIONADOS CON LA PERSONA MENCIONADA A DECIR DEL ACTOR	PRUEBAS DEL ACTOR CON LAS QUE BUSCA ACREDITAR SU DICHO ²⁷	PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD ²⁸
1. CECILIO YESO BALTAZAR	Es Ex Delegado de la comunidad de "La Huerta Capula", Ixmiquilpan, Hidalgo, por tanto, tiene su domicilio en esa localidad. Aparece en la lista de votantes con el número 42.	Copia simple del nombramiento de Cecilio Yeso Baltazar como Delegado de La Huerta Capula.	Nombre, domicilio, localidad y entidad federativa de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral ²⁹
2. MAURO BARTOLO RAFAEL	Delegado electo 2024 de la comunidad de "La Heredad" y tiene su domicilio bien conocido en La Heredad de Ixmiquilpan, Hidalgo. Aparece en la lista de votantes con el número 353.	Videograbación 1 de la memoria USB.	Nombre, domicilio, localidad y entidad federativa de su credencial del INE.
3. GUILLERMINA SÁNCHEZ PÉREZ	Que tiene su domicilio en un estado diverso al de Hidalgo. Persona que aparece en lista de votantes con número 56.	No hace alusión a prueba alguna, no obstante, solicita a este órgano jurisdiccional requiera al Instituto Nacional Electoral ³⁰ a efecto de corroborar su domicilio.	La Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, no pudo proporcionar la información de dicha persona, al encontrar varios registros con homonimia en su base de datos ³¹ .

²⁷ Pruebas que fueron valoradas en la tabla que se hace referencia en el párrafo 137 de la presente sentencia.

²⁸ Información recabada por este órgano resolutor remitida a través de un desahogo de requerimiento por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, mediante el oficio INE-JLE-HGO-VRFE/0023/2024, (**Documentales que contienen el domicilio de las personas requeridas, documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I, del Código Electoral de la entidad**), consistentes en la información relativa al domicilio, localidad y entidad federativa de las personas solicitadas, de la base de datos del Padrón Electoral del Registro Federal de Electores.

²⁹ En adelante Credencial del INE.

³⁰ En adelante INE.

³¹ Por cuanto hace a dicha ciudadana, la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, al encontrar varios registros con homonimia en su base de datos, a fin de mantener la confidencialidad de la información, no pudo proporcionar datos, atendiendo la protección de datos personas que no tengan injerencia en el juicio pero que cuentan con el mismo nombre y apellido y que pueden verse afectados en su intimidad, atendiendo su derecho constitucional de protección de datos personales.

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

4. MARÍA PEÑA ÁNGELES	Que tiene su domicilio en un estado diverso. Persona que aparece en lista de votantes con número 104.	No hace alusión a prueba alguna, no obstante, solicita a este órgano jurisdiccional requiera al INE a efecto de corroborar su domicilio.	Nombre, domicilio, localidad y entidad federativa de su credencial del INE.
5. MARÍA HERNÁNDEZ ROSQUERO	Tiene su domicilio en una localidad diversa de San Juanico de Ixmiquilpan, Hidalgo. Persona que aparece en lista de votantes con número 170.	No hace alusión a prueba alguna, no obstante, solicita a este órgano jurisdiccional requiera al INE a efecto de corroborar su domicilio.	Nombre, domicilio, localidad y entidad federativa de su credencial del INE.
6. JOSEFINA SANABRIA TÉLLEZ	Que tiene su domicilio en una comunidad diversa del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo. Persona que aparece en lista de votantes con número 179.	Acuse del escrito de fecha 20 veinte de diciembre de 2023 dos mil veintitrés dirigido al Delegado del Durazno, donde solicita a dicho Delegado si la persona mencionada es vecina de su localidad.	Nombre, domicilio, localidad y entidad federativa de su credencial del INE.
7. JAVIER PAULINO PÉREZ	Que tiene su domicilio en una localidad diversa del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo. Persona que aparece en lista de votantes con número 180.	Acuse del escrito de fecha 20 veinte de diciembre de 2023 dos mil veintitrés dirigido al Delegado del Durazno, donde solicita a dicho Delegado si la persona mencionada es vecino de su localidad.	La Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, no pudo proporcionar la información de dicha persona, al encontrar varios registros con homonimia en su base de datos ³² .
8. PLACIDA PALMA ROSQUERO	Que tiene su domicilio en una localidad diversa en Ixmiquilpan, Hidalgo. Persona que aparece en lista de votantes con número 296.	Copia simple de su credencial para votar a favor de Placida Palma Rosquero. Testimonial ante Notario Público con número de acta 33,284 de fecha 21 de diciembre de 2023.	Nombre, domicilio, localidad y entidad federativa de su credencial del INE.
9. MARTÍN DE LA CRUZ PAREDES	Que tiene su domicilio en una localidad diversa a la de San	Copia simple de la credencial	Nombre, domicilio,

³² Por cuanto hace a dicho ciudadano, la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, al encontrar varios registros con homonimia en su base de datos, a fin de mantener la confidencialidad de la información, no pudo proporcionar datos, atendiendo la protección de datos personas que no tengan injerencia en el juicio pero que cuentan con el mismo nombre y apellido y que pueden verse afectados en su intimidad, atendiendo su derecho constitucional de protección de datos personales.

	Juanico de la ciudad de Ixmiquilpan, Hidalgo. Persona que aparece en lista de votantes con número 297.	para votar a favor de Martín de la Cruz Paredes. Testimonial ante Notario Público con número de acta 33,283 de fecha 21 de diciembre de 2023.	localidad y entidad federativa de su credencial del INE.
10. APOLINAR BALTAZAR ZAMORA	Que tiene su domicilio en una comunidad diversa en Ixmiquilpan, Hidalgo. Persona que aparece en lista de votantes con número 397.	No hace alusión a prueba alguna, no obstante, solicita a este órgano jurisdiccional requiera al INE a efecto de corroborar su domicilio.	Nombre, domicilio, localidad y entidad federativa de su credencial del INE.

110. Ahora bien, de la demanda se advierte que el accionante señala que advirtió la presencia de personas que no eran de su comunidad, mismas que recibieron su papeleta y emitieron su voto en la elección, y que durante la jornada se percató de 10 diez personas, mismas que se enunciaron en la tabla que antecede y también ya se señalaron y valoraron las pruebas que fueron ofrecidas con el fin de acreditar que personas que tienen un domicilio distinto a su comunidad.

111. Así, de la información recabada por este órgano resolutor remitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, mediante el oficio INE-JLE-HGO-VRFE/0023/2024, **se desprende que, contrario a lo que aduce el accionante, las personas: CECILIO YESO BALTAZAR, MARÍA HERNÁNDEZ ROSQUERO, JOSEFINA SANABRIA TÉLLEZ Y, APOLINAR BALTAZAR ZAMORA, tienen domicilio perteneciente a la LOCALIDAD DE SAN JUANICO, del municipio de Ixmiquilpan, en la entidad federativa de Hidalgo, es decir, dichas personas sí tienen domicilio en la localidad, en la cual se llevó a cabo la elección.**

112. Por otro lado, respecto de las personas: **GUILLERMINA SÁNCHEZ PÉREZ y JAVIER PAULINO PÉREZ**, de autos, no es posible desprender que dichas personas tengan domicilio distinto al de la localidad, ya que, por cuanto hace a la primera de éstas el actor señala que tiene el domicilio en el Estado de México, sin que de autos obre prueba alguna con la cual se corrobore su dicho, aunado a que, quien afirma está obligado a probar lo que aduce, sin embargo, ya que de la información remitida por la Junta

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, se desprende que, existían varios registros de personas con homonimia en su base de datos, a fin de mantener la confidencialidad de la información de las personas que no tuvieran injerencia en el presente juicio, pero que tienen los mismo nombres y apellidos, no fue posible identificar plenamente sus datos.

- 113.** No obstante, por cuanto hace al segundo mencionado, el actor señala que tiene su domicilio bien conocido en el Durazno, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, y como medio de prueba aporta un acuse del escrito de fecha 20 veinte de diciembre de 2023 dos mil veintitrés dirigido al Delegado del Durazno, y del mismo, tal como se refirió con antelación, se desprende que, Marcos Cenobio en su calidad de entonces Delegado, solicitó a Lorenzo Salitre Escalante, Delegado Municipal "Del Durazno" Ixmiquilpan, Hidalgo", le informe si Javier Paulino Pérez es ciudadano de su comunidad, ya que acudió a votar a la elección de Delegado de San Juanico y si bien, en la parte inferior de dicho documento, se advierte una leyenda con una firma ilegible y el siguiente texto: "*Lorenzo Salitre. Constar que son mis vecinos del Durazno, Javier Paulino Pérez y la señora Josefina Téllez*". Tal como se valoró en la presente sentencia, dicha documental únicamente resulta como indicio para esta autoridad, al no poder concatenarse con otros medios de prueba, tal como se corrobora con la siguiente imagen:

Anexo 5



DELEGACION MUNICIPAL SAN JUANICO 2023



San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo; A 20 de diciembre de 2023.

ASUNTO: El que se indica.

C. LORENZO SALITRE ESCALANTE
DELEGADO MUNICIPAL DEL DURAZNO
MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO
P R E S E N T E:

Los que suscriben la delegación municipal de la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, mediante el presente, envío un cordial saludo, así mismo, solicito de su valioso apoyo para que nos informe si el C. Javier Paulino Perez, la C. Josefina Sanabria Tellez nos brinde informacion si son ciudadanos de su comunidad porque vinieron a votar en la eleccion del delegado municipal de nuestra comunidad y no son de la comunidad de san Juanico, son sus vecinos de su comunidad del Durazno y esto corrompe la paz y la estabilidad social de niestra comunidad,

Sin otro particular y de antemano agradeciendo su apoyo y colaboración a la presente solicitud, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DELEGACION MUNICIPAL DE SAN JUANICO

C. Marcos Cenobio Baltazar
C. MARCOS CENOBIO BALTAZAR
DELEGADO PROPIETARIO



Lorenzo Salitre

C.C.P. Archivo.

Lorenzo Salitre

Constoy aueson

MIS VESINOS DEL DURAZNO

JAVIER PAULINO PEREZ

la señora JOSEFINA TELLEZ

San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
C.P. 42310
Tel. 771 189617.
7721100057

114. Por tanto, por cuanto hace a dichas personas señaladas, no es posible acreditar el domicilio distinto que aduce el accionante.

115. Por su parte, por cuanto hace a las personas, MAURO BARTOLO RAFAEL, MARÍA PEÑA ÁNGELES, PLÁCIDA PALMA ROSQUERO y MARTÍN DE LA CRUZ PAREDES, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: por cuanto hace al C. Mauro que identifica el actor en la lista de votantes con el número 353, del acta de la elección de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, se desprende el nombre con los apellidos invertidos, es decir "Mauro Rafael Bartolo" en lugar del nombre que el accionante señala, tal como se advierte en la siguiente imagen:



Por tanto, por cuanto hace a dicha persona, de la información remitida por la Junta Local Ejecutiva del INE, se desprende que, MAURO BARTOLO RAFAEL, tiene domicilio en una localidad diversa a San Juanico en Ixmiquilpan, Hidalgo.

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

116. De la segunda mencionada: **MARÍA PEÑA ÁNGELES**, el actor aduce que, tiene su domicilio en un estado diferente al de Hidalgo, misma que aparece en lista de votantes con número 104 y si bien no adjunta prueba alguna, de las documentales remitidas por la Junta Local Ejecutiva del INE, las cuales se les otorgó valor probatorio pleno, se acredita que dicha persona cuenta con domicilio en una entidad federativa diversa. **Por tanto, por cuanto hace a dicha persona, si bien se tiene el indicio de que dicha ciudadana votó al ser señalada por el actor con un número en la lista de votantes, ello no puede tenerse por acreditado al no haber otros elementos de prueba con los cuales se acredite ese hecho, no obstante, se acredita que cuenta con un domicilio distinto al de la localidad de San Juanico.**
117. De la tercera ciudadana: **PLÁCIDA PALMA ROSQUERO**, el actor adujo que tiene su domicilio en una localidad distinta a San Juanico de la ciudad de Ixmiquilpan, Hidalgo, y que dicha persona que aparece en lista de votantes con número 296, y de las pruebas de autos consistentes en la copia simple de su credencial para votar, así como de la prueba testimonial ante Notario Público con número de acta 33,284 de fecha 21 de diciembre de 2023, las cuales se valoraron como indicios, se desprende que ella confiesa que votó en la elección aun y cuando cuenta con un domicilio distinto al lugar donde emitió su sufragio, asimismo, de la información remitida por la Junta Local Ejecutiva del INE misma que obtuvo valor probatorio pleno, se desprende que su domicilio lo tiene en la Localidad de "Remedios" del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo. **Por ende, se acredita que votó al existir una confesión expresa de ello y que cuenta con un domicilio distinto al de la localidad de San Juanico.**
118. Por cuanto hace al cuarto mencionado: **MARTÍN DE LA CRUZ PAREDES**, el actor adujo que tiene su domicilio en una localidad distinta a San Juanico de la ciudad de Ixmiquilpan, Hidalgo, y que dicha persona que aparece en lista de votantes con número 297, y de las pruebas de autos consistentes en la copia simple de su credencial para votar, de la prueba testimonial ante Notario Público con número de acta 33,283 de fecha 21 de diciembre de 2023, las cuales se valoraron como indicios, se desprende que dicha persona confiesa que votó en la elección y que tiene un domicilio distinto al de dicha localidad, asimismo, de la información remitida por la Junta Local Ejecutiva del INE misma que obtuvo valor probatorio pleno, se desprende que su domicilio lo tiene en la Localidad del "Barr. San Antonio" del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Por ende, se acredita que votó en la elección al haber una confesión expresa y además, cuenta con un domicilio distinto al de la localidad de San Juanico.

119. Derivado de lo anterior, **SE ACREDITA QUE EFECTIVAMENTE**, de las cuatro personas que **no tenían domicilio en su credencial para votar en dicha localidad, que por lo menos DOS PERSONAS, SÍ VOTARON Y NO TENIAN DOMICILIO EN SU CREDENCIAL DE ESA LOCALIDAD**, lo cual, **se concatena con lo contenido en los informes circunstanciados de las responsables, los cuales aceptan que votaron personas de otras comunidades en la elección de San Juanico, lo cual resulta suficiente para declarar la nulidad, al haber sido la diferencia entre el primero y segundo lugar de un voto.**
120. Aunado a que, de las actas multirreferidas se advierte que la Mesa de Debates, sería quien analizaría dar el derecho al voto en los casos que así se requiriera, y de las manifestaciones realizadas por las integrantes de la Mesa de Debates: **Erika León García, Alma Pérez Peña y Reyna Hernández Rosquero**, se advierte que **aceptan que votaron algunas personas que no viven ahí, pero que son propietarias de inmuebles dentro de la jurisdicción de San Juanico**, no obstante, en autos no obran documentales o medios de prueba con los cuales esta autoridad pueda tener por acreditado a personas que no tienen domicilio en la comunidad tengan propiedades en la misma. Aunado a que, no aducen qué personas son, ni tampoco, que por ese hecho puedan votar en la elección, sino hacen una justificación genérica, de que se les permitió el voto por el hecho de contar con propiedades en la comunidad.
121. Y, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código Electoral que señala que son objeto de prueba los hechos controvertibles, así como el diverso numeral 360 que **señala que quien afirma tendrá la obligación de probar**, entonces se obtiene que al existir la obligación de acreditar cuando menos indiciariamente la existencia de aquellos hechos se adujeron, aportando los elementos que permitieran a este Tribunal abordar a un posible análisis sobre su existencia o no de los mismos, situación que no aconteció, **incurriendo así en meras afirmaciones sin sustento, ya que no es suficiente que se afirme que algunas personas tienen propiedades en dicha comunidad, sino que además es necesario que se brinden los elementos mínimos para proceder a su estudio.**

122. **Ahora bien, toda vez que se acreditó que por lo menos DOS personas³³ de las que votaron en la elección de Delegado de San Juanico, cuentan con un domicilio distinto al de dicha comunidad. LO PROCEDENTE ES REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS PARA DECRETAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.**
123. Primeramente, resulta necesario precisar que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, dicha cuestión impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y por ende, la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
124. En esa tesitura, **el principio de certeza** constitucional es una garantía que debe prevalecer en toda elección popular, por tanto, para garantizarlo y dotar de eficacia al mismo se prevén normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar, este caso, los órganos auxiliares del poder público municipal, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular.
125. Por tanto, **dicho principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la elección y la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.**
126. Así, **la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas o en el caso del derecho consuetudinario bajo qué reglas**

³³ Por cuanto hace a Mauro Bartolo Rafael, toda vez que en la lista de votantes, se advierte que los apellidos están invertidos, no se tiene certeza de que sea la misma persona que refiere el accionante a la persona que emitió su voto, por tanto, se tiene certeza sólo de las otras tres personas.

conforme a sus usos y costumbres como su marco jurídico se va a regir,
con el fin de dotar cualquier elección de seguridad y transparencia.

127. Al respecto, conforme al criterio de la Sala Superior, **la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez**³⁴, ya que, las actuaciones que lleven a cabo las autoridades (electorales), y en el caso, de los integrantes de la respectiva mesa de debates deben estar dotados de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos. Es decir, que los actos se consideren apegados a la realidad material sobre hechos reales, ciertos, y con ello evitar el error, que los actos sean subjetivos, vagos o ambiguos.
128. Luego entonces, conforme a la Constitución, el principio de certeza resulta fundamental en toda elección, por tanto, **cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.**³⁵
129. En ese sentido, **es importante señalar, los principios que deben observarse en toda elección para que pueda considerarse válida, siendo éstos: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, elecciones libres, auténticas y periódicas, voto universal, libre, secreto y directo, profesionalismo, equidad, control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y, definitividad.**
130. Por otro lado, es importante señalar que el caso que nos ocupa **se trata de una cuestión intracomunitaria**, por tanto, en el marco de sus usos y costumbres los actos acontecieron conforme al análisis de los datos obtenidos conforme a las condiciones socioculturales de aquella comunidad y en el marco del fomento de la maximización de la autonomía indígena donde al momento de resolver la litis del presente asunto realizando un análisis contextual de la controversia y reconociendo el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, las especificidades culturales y las instituciones que les son propias (con lo cual se garantiza de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos

³⁴ Criterio sustentado en el expediente SUP-JRC-120/2001.

³⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REC-868/2015.

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación³⁶), se determina que dicha elección se llevó a cabo sin que existiera certeza sobre las condiciones en las que se llevaría a cabo ya que tal como lo refieren las partes aceptan de manera expresa que hubo personas votantes que no contaban con domicilio en su comunidad.

131. En ese sentido, si bien, en tratándose de pueblos y comunidades indígenas debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; la autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno en el caso que nos ocupa existe una evidente violación al principio constitucional de certeza que debe regir en todo proceso electoral.

132. Siguiendo esa misma línea, este Tribunal determina que la consecuencia jurídica de la irregularidad acreditada y las referidas circunstancias fácticas y jurídicas que convergen en el presente **caso actualizan la hipótesis de nulidad de la elección del órgano auxiliar municipal de la Localidad de San Juanico, del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo**, establecida en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral, ya que, dicho artículo prevé que se podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

133. **Ello, porque conforme al criterio de la Sala Superior³⁷, una elección puede declararse inválida o nula por violación a principios constitucionales**, cuando se plantee un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves) de modo que, tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas (objetiva y materialmente), que sea posible

³⁶ Similar interpretación sobre la dimensión del reconocimiento a los sistemas normativos indígenas fue realizada por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-63/2019.

³⁷ Expediente SUP-REC -869/2015.

constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

134. Y, para que se actualice la causal de nulidad genérica de una elección o la nulidad por violación a los principios constitucionales, resulta necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o varias en conjunto, que traía como consecuencia una vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, **se requiere que se reúna el requisito de la determinancia.**
135. Así, para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos o también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han transgredido de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.
136. En esa tesitura, **el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo**, el primero, atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, que involucra la violación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (**como sería el caso de los principios** de legalidad, **certeza**, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral) ³⁸.
137. Luego entonces, el carácter cuantitativo atiende a una magnitud medible, tal como el conjunto de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los

³⁸ Conforme a lo razonado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC -869/2015.

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, **teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.**

138. Por tanto, tomando como base el criterio de las Salas Regionales³⁹, **se analizarán los elementos para acreditar dicha nulidad, ya que como se refirió con antelación, se debe observar que los principios constitucionales prevalezcan en cualquier elección**, por ende, este Tribunal considera que en el caso se actualizan los elementos normativos de la causal de nulidad genérica de la elección de Delegado de dicha Localidad, prevista en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral, como se expone a continuación:

139. **A. Elementos normativos de la hipótesis de nulidad:** Conforme a dicho artículo, se desprende que los elementos normativos que integran la hipótesis de nulidad de la elección en cuestión, misma que se configura en una invalidez de la elección genérica o abierta, permite invocar y revisar cualquier violación, distinta a las previstas como causales de nulidad específicas, establecidas en el artículo 385, en sus fracciones I a VI, del Código Electoral. Es decir, como en el caso, la prevista en la fracción VII de dicha norma.

140. Por tanto, los elementos normativos del tipo de nulidad son:

1. **Sujetos pasivos.** En la descripción del tipo legal no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son, principalmente, a los electores y electoras que ejercen su derecho de voto en el ámbito territorial afectado por ese tipo de conductas antijurídicas, así como los demás sujetos que a través de candidaturas participaron o contendieron en el proceso electoral.

En el caso, los sujetos pasivos, corresponden a las personas que emitieron su voto en la elección del 17 diecisiete de diciembre de

³⁹ Al resolver el expediente ST-JDC-54/2022, donde se conoció sobre una elección de Delegado de un Fraccionamiento del mismo municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

2023 dos mil veintitrés, es decir, los electores, ya que se vieron afectados por tal inconsistencia al ser ciudadanos de la Localidad de San Juanico.

2. **Sujetos activos.** Toda vez que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, se debe entender que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano (a) o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es mono subjetivo). **En el caso, los sujetos activos** son la Mesa de Debates, al permitir la votación de personas ajenas a la comunidad, sin que se hubiese establecido dicha cuestión en la reunión del 09 nueve de diciembre del año inmediato anterior, ya que se entienden como aquellos que cometen o generan las violaciones generalizadas sustanciales que afectan a los sujetos pasivos.
3. **Conducta.** En el tipo no se precisa las conductas que generan, provocan u originan violaciones en el ámbito territorial en el que se desarrolla el ejercicio democrático; no obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las violaciones precisadas, se debe entender que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer. Es decir, la existencia de violaciones generalizadas, sustanciales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, las cuales suceden en el ámbito territorial en el que se desarrolla la elección, están plenamente acreditadas y son determinantes, las cuales, sin duda y dada su construcción normativa genérica, pueden provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

En el caso, la conducta consistió en la inobservancia generalizada al principio de certeza, ya que previamente se habían descrito los requisitos para votar en la comunidad, lo que en el caso ocurrió al haberse emitido votos de personas ajenas a la comunidad y se materializó en la asamblea del 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

4. **Bien jurídico protegido.** El ejercicio del derecho fundamental del voto, bajo condiciones de igualdad y no discriminación, a efecto que la determinación de quienes son las personas popularmente electas tenga sustento en una autentica manifestación de la

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

voluntad de la ciudadanía en condiciones de ejercer tal prerrogativa política-electoral, de modo que, se tutelen los valores y principios del proceso electoral que, en especial, están vinculados con las condiciones en que se desarrolla la contienda electoral y de sus resultados.

En el caso, derivado de la causal que se analiza prevé la nulidad de elección en el ámbito territorial correspondiente a la localidad indígena de San Juanico perteneciente al municipio de Ixmiquilpan en el estado de Hidalgo, particularmente, por acreditarse violaciones generalizadas sustanciales y determinantes para el resultado de la elección del Delegado.

5. Otros elementos normativos

- **Violaciones electorales generalizadas** (elemento cuantitativo de modo). Lo cual representa un elemento cuantitativo de modo, relativa a la verificación de la irregularidad. En el caso, la emisión y el otorgar el derecho del voto a personas sin haber comprobado la pertenencia a la localidad tuvo impacto en el electorado en general, debido a la designación del Delegado Álvaro Martínez Peña, derivó de la manifestación de la voluntad de las personas electores sin que se tuviera certeza si cumplían o no con los requisitos para estar en aptitud de sufragar en dicha elección del órgano municipal.
- **Violaciones electorales** sustanciales (elemento cualitativo de gravedad). Se trata de la hipótesis donde el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos de manera constitucional o convencional, y la legislación secundaria o cualquier otro ordenamiento jurídico de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. En el caso se viola el principio de certeza y por ende, la seguridad jurídica de quienes emitieron su voto y participaron en la elección.
- **Violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma** (referencia temporal). En ese tenor, las irregularidades deben tener influencia en el proceso o la jornada electoral, de forma directa, inmediata y natural, de modo que, incida en las condiciones para su desarrollo y los resultados, porque así deba concluirse a partir de los elementos fácticos que estén, plenamente, acreditados. En el caso, conforme al caudal

probatorio que obra en autos, se desprende del acta correspondiente, que la irregularidad acreditada se cometió durante la asamblea del 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés donde se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Delegado de la multicitada localidad.

- **Violaciones electorales que suceden en el ámbito territorial en el que se lleva a cabo la elección.** (referencia espacial). Las violaciones electorales se deben actualizar o situarse en el ámbito geográfico en el que se desarrolla el proceso electoral en cuestión. En el presente asunto, se advierte conforme a las constancias de autos, en especial de la documental consistente en el acta de asamblea del 17 diecisiete de diciembre del año anterior inmediato, que se desarrolló dicha violación en la cancha deportiva de la escuela primaria "Benito Juárez" donde se llevó a cabo la elección.
- **Violaciones electorales plenamente acreditadas (aspecto probatorio).** Los elementos de convicción que llevan a este órgano jurisdiccional a concluir que se actualiza la causa de nulidad de la elección por violación al principio de certeza son: Copia simple y certificada del acta de la elección de fecha 17 de diciembre de 2023; Copia simple del acta de acuerdos de la Mesa de Debates del 17 de diciembre de 2023 de las 18:04 dieciocho horas con cuatro minutos, remitida por el actor y por las responsables, que contiene los acuerdos de la Mesa de Debates posterior al cierre de elección derivado de las irregularidades que se suscitaron; Testimoniales: Dos Actas notariales números 33,283 y 33,284, ante la Notaría Pública número 1 del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, que contiene la comparecencia de declaración de Plácida Palma Rosquero y Martín de la Cruz Paredes, donde aducen personalmente ante fedatario que no tienen domicilio en la localidad y aun así votaron; Copias simples de las credenciales para votar de Plácida Palma Rosquero y Martín de La Cruz Paredes; la información remitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, mediante el oficio INE-JLE-HGO-VRFE/0023/2024, que contiene los datos del domicilio, entidad federativa y municipio al que pertenecen las personas señaladas por el actor, dentro de las cuales se acreditó el domicilio de una localidad diversa de María Peña Ángeles, Plácida Palma Rosquero y Martín De La Cruz Paredes; Copia certificada de la tarjeta informativa de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2023 dos mil

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

veintitrés, donde relatan que, en la elección la Dirección Municipal, "acude en apoyo para atestiguar los hechos de la asamblea y que, se dieron las indicaciones del cómo se llevaría la elección, pasando primeramente las personas de la tercera edad, posteriormente personas adultas y por último los jóvenes, se procedió a la anotación y se hizo entrega personalmente de la boleta de delegado para emitir el voto correspondiente, que se llevó durante un momento tranquilo y transcurriendo el tiempo se presentó un vecino de la Heredad esposo de una ciudadana de ahí, mismo que por un momento se le impide hacer la votación debido a que se le empieza a gritar que se vaya a su comunidad diciéndole que no quieren personas de la Heredad votando ahí y aún más que fue electo como delegado en la comunidad de la Heredad, posteriormente se le permite ejercer su voto y, sucede algo similar donde otra persona no tiene como comprobar su radicación en la comunidad porque dice se encuentra en trámite su credencial, sin embargo los integrantes de la mesa de debates dan lugar a que emita su votación. Posteriormente se culmina la votación alrededor de las 14:48 horas y se procede al conteo de votos en donde se hace la separación de los contendientes y posterior a ello, el resultado de la votación". Dichas probanzas, constituyen documentales públicas y privadas, las cuales al examinarse en su conjunto en términos de lo previsto en los artículos 357, fracción I, inciso c), y fracción II, y 361, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, con base a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia generan plena convicción y resultan suficientes para tener por plenamente acreditados las irregularidades que en consecuencia generan la nulidad, debido a que existe congruencia entre sí.

- **Violaciones electorales determinantes:**
- **La violación, desde el punto de vista cuantitativo,** dicha violación debe trascender al resultado de la elección, porque existe la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada contendiente ocupe en el ejercicio democrático en cuestión, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las violaciones que se registren en el distrito deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda, racionalmente, establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la elección en el distrito electoral entre las

distintas fuerzas políticas. En el caso, la irregularidad acreditada resulta trascendente desde ambos aspectos, cuantitativo y cualitativo, al afectarse al resultado de la elección y por ende, el derecho de sufragio de quienes emitieron su voto. Ya que los resultados quedaron de la siguiente manera:

Votación total: 479 cuatrocientos setenta y nueve votos;

votos nulos: 6 seis,

votación válida: 473 cuatrocientos setenta y tres votos;

votos obtenidos a favor de Álvaro Martínez Peña: 237 doscientos treinta y siete votos;

votos a favor de Marcos Cenobio Baltazar: 236 doscientos treinta y seis votos;

por tanto, de dichos datos se desprende que **la diferencia** entre los contrincantes, **ES DE 1 UN VOTO, lo cual resulta suficiente al haber acreditado fehacientemente que dos personas de las que votaron tienen un domicilio distinto al de la localidad donde se efectuó la elección.**

- **Las irregularidades no deben constituir alguna causa específica de nulidad de la elección.** La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas, es decir, en el caso, la causal de nulidad de la elección que se considera actualizada en el presente caso es una hipótesis diversa a los supuestos de invalidez de las elecciones identificadas en el artículo 385, en sus fracciones I a VI, del Código Electoral. Ya que, éstas prevén: las causales de nulidad de votación recibidas en casillas y que actualicen el 20% (veinte por ciento) de las secciones electorales; la inelegibilidad de los candidatos (as) electos (as); el rebase al límite de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento); la compra de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y que se reciba o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En ese tenor, derivado que la afectación al principio de certeza en la elección de Delegado de la Localidad de San Juanico, Ixmiquilpan, Hidalgo ha sido acreditada, por tanto, lo procedente conforme a Derecho es declarar la nulidad de la referida elección, con fundamento en lo previsto en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral local.

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

141. Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, los hechos acreditados constituyen irregularidades sustanciales y graves, y en consecuencia generan la actualización de la causal genérica de nulidad de la elección del órgano auxiliar de San Juanico.
142. Ya que como se refirió, el carácter de violaciones sustanciales y graves, son aquellas que vulneran de manera sistemática y trascendente a los principios constitucionales de certeza y legalidad, **de manera que se genera incertidumbre o confusión respecto a la jornada electoral y a los votos emitidos**, de tal forma que resulta imposible efectuar un análisis con que permita calificar de manera objetiva la legalidad y validez de la elección.
143. En la especie, durante la jornada comicial de Delegado de San Juanico, conforme al análisis expuesto, hubo inconsistencias en el proceder de la Mesa de Debates, al generar confusión en el electorado, ya que por una parte, unas personas entendieron que podrían votar cualquier persona que contara con el requisito de mayoría de edad, mientras que otros, entendieron que podrían votar los mayores de 18 dieciocho años pertenecientes a la comunidad, de modo que, la representatividad del órgano de Delegado fuera elegido por personas de la comunidad porque precisamente la representatividad se ejerce a través del voto de personas de un territorio determinado.
144. De manera que, en ningún momento se especificó que personas ajenas a la comunidad pudieran emitir un voto en la elección, ni tampoco el supuesto que refieren las responsables en el sentido de, contar con una propiedad en el lugar les diera automáticamente el derecho al voto para la elección, por tanto, se acredita la improcedencia respecto de la permisión de votos por parte de la Mesa de Debates, ya que se acreditó que, **PLÁCIDA PALMA ROSQUERO y MARTÍN DE LA CRUZ PAREDES, votaron y que cuentan con domicilio distinto al de la Localidad donde se llevó a cabo la elección, lo que generó en un principio una confusión y al permitir la emisión de dichos votos, molestia por parte de los ciudadanos de dicha comunidad, acreditándose así, la violación al principio de certeza que debe regir en la citada elección.**

145. En ese tenor, los integrantes de la mesa de debates aceptan que **personas ajenas o con domicilios distintos a la comunidad, VOTARON EN LA ELECCIÓN DE DELEGADO DE SAN JUANICO**, y si bien, una de las formas de ejercicio del derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias **se materializa a través de la voluntad de la asamblea comunitaria**, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, no se acreditó que dicha regla fuese aprobada a través de la Asamblea Comunitaria.
146. Por tanto, **al acreditarse la afirmación de las partes de que personas de otras comunidades fueron a emitir un voto en dicha elección y que aun y cuando conforme al principio de secrecía del voto, no se puede saber por qué opción votaron**, lo cierto es que lo anterior trae como consecuencia, **violación al principio constitucional de certeza jurídica.**
147. Con ello, **se generó confusión en el electorado en el sentido**, de esclarecer el hecho de quienes podían votar en el supuesto mencionado, y tanto el actor, como el Presidente y la escrutadora 4 de la Mesa de Debates, **fueron coincidentes en referir que es cierto el acto impugnado, ya que personas de otras localidades llegaron a su comunidad a emitir su voto, aun y cuando se tenía conocimiento que solo los ciudadanos de la comunidad podrían hacerlo**, asimismo, que existió presión por parte de algunos vecinos, al solicitar que se quemaran las papeletas.
148. Además que, las conductas antes descritas y la confusión respecto de los requisitos para los votantes, se realizaron en contravención del principio de certeza y se tiene que **dicha irregularidad resulta determinante en el resultado de la elección**, toda vez que, **la diferencia entre los contendientes, conforme a la votación válida, es de un solo voto.**
149. De ahí que, sin desconocer la trascendencia del principio general de conservación de los actos válidamente celebrados y su especial relevancia en el Derecho electoral, no se esté en el caso de dar prevalencia a este último respecto de la afectación al principio constitucional de certeza, en la medida que las circunstancias que rodearon la actualización de estas violaciones ponen en duda la celebración válida y auténtica de la votación, impidiendo a este Tribunal Electoral dar efecto a sus resultados.

150. En consecuencia, con base en lo razonado y al resultar fundados los agravios del actor, por las violaciones antes expuestas que generaron la violación al principio de certeza, **lo conducente es decretar la nulidad de la elección del órgano auxiliar de Delegado de la comunidad de San Juanico, del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.**

151. Ahora bien, por cuanto hace a las alegaciones solicitadas por el accionante, se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en los términos peticionados por el actor en su escrito de demanda.

APARTADO II: JUICIO CIUDADANO 008 DEL 2024

152. **Sobreseimiento en el juicio ciudadano TEEH-JDC-008/2024.**

153. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

154. Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora.

155. En ese tenor, con independencia de que en el **juicio ciudadano** en que actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, **este Tribunal considera que en la especie se debe sobreseer el presente medio de impugnación contenido en el expediente TEEH-JDC-008/2024, al actualizarse la causal prevista en el artículo 354 fracción II del Código Electoral la cual establece:**

“Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando: **II.** La Autoridad responsable **del acto** o resolución impugnado lo **modifique** o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia; (...)”

156. Del precepto anteriormente citado, se establece como causal de improcedencia la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el acto sea inexistente o quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.
157. Esta causal de improcedencia contiene dos elementos de actualización, según se advierte del precepto antes mencionado, los cuales son:
158. **A.** La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
159. **B.** Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes que se dicte resolución o sentencia en el mismo.
160. Al respecto, solo el elemento marcado como **B** es determinante, definitorio y sustancial, ya que el señalado como **A** es únicamente instrumental; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnados son solo la vía para llegar a esa circunstancia.
161. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴⁰, la cual señala que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia entre partes; es decir, la existencia de un conflicto de intereses y esta oposición es lo que constituye la materia del proceso. Por lo tanto, cuando ese conflicto de intereses se extingue porque cesa la causa que lo originó, no tiene objeto continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de ésta; entonces, lo que procede es dar por terminado el procedimiento sin entrar al conocimiento

⁴⁰ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas 379 a 380, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

del fondo del asunto a través de una resolución en la cual se dicte el sobreseimiento respectivo.

- 162.** Lo anterior, cobra relevancia ya que un proceso judicial tiene por finalidad concluir una controversia de intereses y cobra trascendencia jurídica a través de la emisión de una sentencia de fondo. Y cuando concluye o se extingue esa controversia por haberse llegado a una solución autocompositiva o deja de existir la raíz del problema planteado, el conflicto jurídico queda sin materia y, por ende, pierde todo objetivo y se vuelve ocioso e innecesario el dictado de una determinación.
- 163.** En el caso concreto, los actores en su escrito de demanda controvierten la entrega de los nombramientos respectivos procedentes de la asamblea electiva del Delegado de la comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, celebrada el 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, donde aducen presuntas violaciones procedimentales que atentan contra los usos y costumbres de su comunidad, al percatarse de la presencia de personas ajenas a la comunidad y que pertenecían a otras comunidades, las cuales votaron en la elección de Delegado de San Juanico.
- 164.** Ahora bien, conforme al estudio del juicio ciudadano 113 del 2023, se advierte que la litis se constriñe en la elección de Delegado de la fecha antes citada, de la cual esta autoridad ya declaró la nulidad de la elección, por lo que existió un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado y pretensión de los actores, al impugnar la validación de dicha elección con la entrega de los nombramientos respectivos, es entonces que la causal de improcedencia se actualiza en el presente expediente, por lo que, lo procedente es darlo por concluido anticipadamente sin entrar al fondo de la litis, a través de la presente resolución, al haber sido admitida la demanda.
- 165.** Ello, ya que, tal como se señaló anteriormente, la pretensión demandada consiste en que se deje sin efectos la entrega realizada de dichos nombramientos y se invalide la elección de Delegado de San Juanico, por diversas irregularidades que aducen los accionantes.
- 166.** En ese tenor, se desprende que al momento de haber ingresado los accionantes su escrito de Juicio Ciudadano, la autoridad responsable

había entregado la constancia respectiva a la persona que resultó ganadora en la elección de Delegado de San Juanico, no obstante, esta autoridad, decretó la nulidad de la elección en el juicio ciudadano 113 del 2023; actos que tuvieron como consecuencia modificar dicho actuar, esto a su vez, trajo consigo como efecto jurídico, que al anular la elección, el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

167. Es por ello que, acorde con la controversia planteada, se considera que el juicio ciudadano debe sobreseerse al haber quedado sin materia, ya que se actualizó un cambio de situación jurídica; esto es así, en virtud de que la pretensión de los accionantes quedó satisfecha por decretar la nulidad de la multicitada elección.
168. En consecuencia, al haber sido admitido el medio de impugnación y sobrevenir una causal de improcedencia **debe sobreseerse en el mismo**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 354, fracción II del Código Electoral.
169. **Ahora bien, toda vez que los agravios del accionante del juicio ciudadano 113 del 2023, resultaron fundados y**, toda vez que, se decretó la nulidad de la elección, ello conlleva a que se realice una nueva elección para dicho órgano auxiliar del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, ya que la Ley Orgánica Municipal en su artículo 80, prevé que, los Ayuntamientos podrán contar con Delegados, es decir, se prevé dicha figura para el auxilio de las tareas municipales, en ese tenor, el Ayuntamiento es la autoridad que requiere de dichos órganos auxiliares, además que, tal como lo refirió dicho Ayuntamiento, la Dirección de Gobierno funge como testigo u observador en dichas elecciones. Por tanto, los presentes efectos, no debe implicar la necesidad de obligar a las comunidades indígenas a cumplir con requisitos o solemnidades; sin embargo, sí debe existir evidencia de la decisión auténtica de la localidad. En ese mismo orden de ideas el reconocimiento de los derechos, categorías, deberes y bases generales relativas al delegado lleva aparejado para el Ayuntamiento la observación de directrices que tienen por objeto garantizar el funcionamiento efectivo de dicho cargo, en el entendido de que la finalidad constitucional que se busca al tener delegado es servir de enlace entre la comunidad y el Ayuntamiento.

170. **Por tanto**, este Tribunal considera necesario dictar los siguientes:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA:

- A)** Derivado de la **NULIDAD** de la elección del órgano auxiliar de Delegado, realizada en la Asamblea de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés de la localidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, **SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON POSTERIORIDAD A ELLO, INCLUIDA LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.**
- B)** Se ordena al **AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO**, para en **auxilio de este Tribunal, en el plazo de 03 TRES días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia:**
- B.1)** Informe a la comunidad de San Juanico, que se anuló la Elección de Delegado realizada el 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.
- B.2)** Informe a la comunidad que, derivado de ello, es necesario nombrar a un Delegado Interino y para ello, la comunidad deberá realizar una nueva asamblea donde nombren a un Delegado Interino **en tanto se elija al nuevo Delegado**, a fin de que realice las acciones tendentes a la nueva elección. (Asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe a esta autoridad los acuerdos tomados).
- B.3)** En uso de sus atribuciones, emita una nueva **CONVOCATORIA** para la elección del órgano auxiliar de Delegado o Delegada de la comunidad de San Juanico, Hidalgo.
- Todo ello**, deberá informarlo el Ayuntamiento, por conducto del Síndico Jurídico, a este Tribunal en el plazo máximo de 3 tres días hábiles a que ello suceda, adjuntando las constancias que acredite pertinentes para el efecto.
- C)** Una vez que se haya designado al Delegado Interino, (quien deberá ejercer dicho cargo temporal en tanto se designe al nuevo Delegado).
- Se vincula** al Delegado Interino que sea elegido en la Asamblea, para que en uso de sus atribuciones, realice dentro del plazo

máximo de **10 diez días hábiles**, (contados a partir de que sea electo) lo siguiente:

C.1) Realizar una Asamblea con la comunidad en la cual se definan: **en el marco de su autonomía a través de sus usos y costumbres, los parámetros, reglas o requisitos claros y específicos** sobre los cuales se llevará a cabo **la nueva elección**, así como la fecha de la nueva elección del órgano auxiliar de delegado en San Juanico, **la cual no deberá ser mayor al plazo de 20 veinte días hábiles contados a partir de la emisión de la Convocatoria respectiva.** (Asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe los acuerdos realizados, sin realizar ninguna intervención).

C.2) Lleve a cabo la **NUEVA ELECCIÓN DEL ÓRGANO AUXILIAR DE DELEGADO DE SAN JUANICO, MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.** (Asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe los resultados de ello, sin realizar ninguna intervención).

D) Una vez llevada a cabo la elección **se vincula al AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, POR CONDUCTO DE SU DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL**, para que, en auxilio de este órgano jurisdiccional, en el plazo máximo de **3 tres días hábiles después de que ello suceda**, remita a este Tribunal Electoral, las constancias permitentes, con las que acredite que dicha comunidad ha llevado a cabo una nueva elección de Delegado, así como lo relativo a las Asambleas previas que se realicen para el efecto.

E) Asimismo, se ordena al **AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, POR CONDUCTO DEL SÍNDICO JURÍDICO⁴¹**, para que, en auxilio de este órgano jurisdiccional, publique por **5 cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el resumen de la presente sentencia y su respectiva traducción**, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal y la Delegación de la comunidad San Juanico, levantando el acta respectiva donde se

⁴¹ Conforme a las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 67 fracción II.

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

haga constar su fijación y retiro. Y, asimismo, una vez hecho lo anterior, **remita a este órgano jurisdiccional las actas respectivas dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente del retiro de la publicación ordenada.**

Se apercibe a las autoridades vinculadas en los presentes efectos que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se les impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA

171. Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 5 de la Constitución local; así como 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014⁴², este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la **lengua Hñañnu del Valle del Mezquital**⁴³ y publicada en las oficinas que ocupa la delegación San Juanico y en la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, ello con la finalidad publicitar el contenido de la presente sentencia entre los integrantes de dicha comunidad.

Resumen:

En la comunidad de San Juanico, Hidalgo, se llevó a cabo la elección de delegados el 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, donde participaron como contendientes Marcos Cenobio Baltazar y Álvaro Martínez Peña, quedando como ganador Álvaro Martínez Peña.

Inconforme con el resultado, Marcos Cenobio Baltazar acudió a demandar a la Mesa de Debates porque permitieron votar a personas que

⁴² Véase la jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

⁴³ Conforme al Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de enero de 2008 dos mil ocho.

no pertenecen a la comunidad el cual dio origen al expediente TEEH-JDC-113/2023.

Con las pruebas que aportaron para el juicio, se pudo acreditar que no existió certeza en la elección y en los requisitos sobre los cuales se llevaría a cabo la misma, al generar confusión en los miembros de la comunidad sobre si podían o no votar las personas que tuvieran en su credencial para votar un domicilio distinto al de la comunidad.

Por tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, determinó anular la elección por violaciones al principio de certeza, ya que se probó que personas de otras localidades llegaron a su comunidad a emitir su voto, sin que se acreditara con las pruebas aportadas que tuvieran propiedades en la comunidad y sin que se esclareciera la situación sobre, si el hecho de tener propiedades en dicha comunidad pero domicilio distinto en la credencial para votar, fuera suficiente para poder tener derecho a votar en la Elección de Delegado de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Por tanto, el Tribunal Electoral, determinó la nulidad de la Elección de la comunidad de San Juanico, al acreditar que dos personas de las que votaron sí tenían domicilio en una diversa localidad, y ya que la diferencia fue por un voto, ello resultó determinante para declarar la nulidad respectiva.

Por otro lado, diversas personas se inconformaron por la entrega de las constancias de Delegado y Subdelegado por parte del Ayuntamiento, derivado de dicha elección, lo cual dio origen al juicio ciudadano TEEH-JDC-008/2024, y el Tribunal Electoral decidió sobreseer la demanda al quedar sin materia ya que, se había declarado la nulidad de la elección respectiva, por tanto, existió un cambio de situación jurídica del acto impugnado y por tanto, en la pretensión de quienes promovieron dicho juicio.

En consecuencia, como efectos de la sentencia: Se declaró la **NULIDAD** de la elección del órgano auxiliar de Delegado, realizada en la Asamblea de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés de la localidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, por tanto se deja sin efectos las actuaciones realizadas con posterioridad, incluida la entrega de constancias respectivas. Se ordenó al AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, para en auxilio de este Tribunal, en el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia: Informe a la comunidad que se anuló la Elección de Delegado realizada el 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés. Informe a la comunidad que, derivado de ello, es necesario nombrar a un Delegado Interino y por tanto, la comunidad deberá realizar una nueva asamblea donde nombren a un Delegado Interino, en tanto se elija al nuevo Delegado, a fin de que realice las acciones tendentes a la nueva elección. (Asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe los acuerdos tomados). En uso de sus atribuciones, emita una nueva CONVOCATORIA para la elección del órgano auxiliar de Delegado o Delegada de la comunidad de San Juanico, Hidalgo, y que todo ello, deberá informarlo el Ayuntamiento a este Tribunal en el plazo máximo de 3 tres días hábiles a que ello suceda.

Asimismo, una vez que se haya designado al Delegado Interino, (quien deberá ejercer dicho cargo temporal en tanto se designe al nuevo Delegado). Se vinculó al Delegado Interino que sea elegido en la

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024

Asamblea, para que en uso de sus atribuciones, realice dentro del plazo máximo de 10 diez días hábiles, (contados a partir de que sea electo) lo siguiente: Una Asamblea con la comunidad en la cual se definan: en el marco de su autonomía a través de sus usos y costumbres, los parámetros, reglas o requisitos claros y específicos sobre los cuales se llevará a cabo la nueva elección, así como la fecha de la nueva elección del órgano auxiliar de delegado en San Juanico, la cual no deberá ser mayor al plazo de 20 veinte días hábiles contados a partir de la emisión de la Convocatoria respectiva. (Asamblea en la cual deberá estar la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe los acuerdos realizados, sin realizar ninguna intervención). Lleve a cabo la NUEVA ELECCIÓN DEL ÓRGANO AUXILIAR DE DELEGADO DE SAN JUANICO, MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO. (Asamblea en la cual deberá estar la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe los resultados de ello, sin realizar ninguna intervención). Una vez llevada a cabo la elección se vinculó al AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, POR CONDUCTO DE SU DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL, para que, en auxilio de este órgano jurisdiccional, en el plazo máximo de 3 tres días hábiles después de que ello suceda, remita a este Tribunal Electoral, las constancias permitentes, con las que acredite que dicha comunidad ha llevado a cabo una nueva elección de Delegado, así como lo relativo a las Asambleas previas que se realicen para el efecto. Asimismo, se ordenó al AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, POR CONDUCTO DEL SÍNDICO JURÍDICO, para que, en auxilio del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, publicara por 5 cinco días hábiles, el presente resumen de la sentencia y su respectiva traducción, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal y la Delegación de la comunidad San Juanico, levantando el acta respectiva donde se haga constar su fijación y retiro. Y, asimismo, una vez hecho lo anterior, remita al órgano jurisdiccional las actas respectivas dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente del retiro de la publicación ordenada.

Por otro lado, se sobreseyó la demanda del juicio ciudadano que dio origen al expediente TEEH-JDC-008/2024, ya que, la pretensión demandada consistía en que se dejara sin efectos la entrega realizada de los nombramientos derivado de la elección de Delegado de San Juanico y que se invalidara dicha elección por diversas irregularidades, por tanto, al haberse decretado la nulidad de la misma, se actualizó la causal prevista en el artículo 354, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al quedarse sin materia.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios del actor del juicio ciudadano 113 del 2023.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de Delegado de la comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

TERCERO. Se sobresee la demanda que dio origen al juicio ciudadano **08 del 2024.**

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como a las autoridades vinculadas, dar cumplimiento a los efectos de la presente sentencia.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, realizar la vista correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda. Asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral. En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁴⁴

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁴⁴ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

